



OF. ORD. D.E.

ANT.: Oficio Ordinario N° 161455, de fecha 16 de noviembre de 2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Imparte instrucciones sobre cómputo de plazos de los procedimientos administrativos en el e-SEIA”.

MAT: Imparte instrucciones sobre procedimiento administrativos en el e-SEIA: Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental.

SANTIAGO,

DE : **VALENTINA DURÁN MEDINA**
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : **SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

1. INTRODUCCIÓN

El presente instructivo ha sido elaborado para su aplicación y uso por los y las funcionarios/as del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA” o “Servicio”) usuarios/as del e-SEIA, con el objetivo de recordar y reforzar las responsabilidades, deberes, obligaciones y roles de los funcionarios y funcionarias del Servicio en la tramitación del expediente de la evaluación de impacto ambiental, conforme a las normativas vigentes, a los principios y normas que informan los procedimientos administrativos, y a las reglas de probidad e integridad que informan el quehacer del SEA.

En su estructura, este documento incluye cada una de las actividades generadas en el e-SEIA durante la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades presentados a través de Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) o Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), ordenándolas cronológicamente, para entregar información legal y práctica sobre la operación del procedimiento electrónico o “e-SEIA”.

El instructivo se presenta como una actualización y ampliación del Instructivo Of. Ord. D.E. N° 161455 de 16 de noviembre de 2016 “sobre cómputo de plazos de los procedimientos administrativos en el e-SEIA”, el cual se deja sin efecto. Cabe destacar que originalmente el instructivo sobre cómputo de plazos de los procedimientos administrativos en el e-SEIA consideraba una descripción de la forma y funcionalidades del e-SEIA, describiendo como opera este sistema electrónico dando cumplimiento al D.S. N°40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”), y a la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y demás normas relacionadas, que requieren del cómputo y cumplimiento de plazos, reglas que se mantienen.

Adicionalmente, se considera en el presente instructivo lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley N°19.880, introducido por la Ley N°21.180, sobre transformación digital del Estado, que dispone que “Los actos de la Administración y los documentos de los interesados deberán cumplir con lo establecido en la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”. Asimismo se considera el D.S N°4, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el “Reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, en las materias que indica, según lo dispuesto en la Ley N°21.180 sobre Transformación Digital del Estado”, disponiendo en su artículo 10 inciso tercero que “Los actos administrativos que se incorporen en el expediente electrónico deberán ser suscritos mediante firma electrónica, conforme a la referida Ley N°19.799”.

En el marco de los principios de transparencia y participación, y con el fin de facilitar el ejercicio ciudadano de los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, reconocidos en el Acuerdo de Escazú del cual Chile es parte, el presente instructivo también enfatiza y recuerda que la responsabilidad de la debida y oportuna actualización del expediente de evaluación de impacto ambiental recae específicamente en el/la evaluador/a ambiental que tenga a su cargo el respectivo proyecto.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el registro y carga de cada una de las actividades que se practiquen durante la evaluación ambiental de un proyecto, serán de responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que lo tiene asignado. Esto incluye la responsabilidad del evaluador/a ambiental a cargo de un proyecto, de practicar las debidas notificaciones de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”) a todos los interesados/as en el procedimiento y de registrar y cargar oportunamente el comprobante y/o medio de verificación de dichas notificaciones de la RCA en el expediente respectivo.

Por último, se recuerdan las responsabilidades tanto de la Directora Ejecutiva, como de los Directores/as Regionales, Jefaturas de División y Departamentos del Servicio, en el sentido de velar por el debido cumplimiento de las obligaciones e instrucciones que se imparten en el presente oficio.

Por último, el presente instructivo también aborda la situación de incompetencia del órgano evaluador en el marco del examen de admisibilidad, ya sea, Dirección Ejecutiva o Dirección Regional que conocerá la DIA o EIA.

2. ASPECTOS GENERALES

En esta sección se entregan algunas nociones comunes que son necesarias tener presente durante la lectura de este documento, dado que afectan al contexto general de sus materias tratadas.

2.1 Utilización de medios electrónicos

El artículo 14 bis de la Ley N°19.300 señala que *“El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la ley N° 19.799 y su reglamento, y a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el Servicio de Evaluación Ambiental para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular.*

Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, salvo que expresamente solicite lo contrario.

Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 28 y 30 bis, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales.

Sin embargo, no se emplearán medios electrónicos respecto de aquellas actuaciones que por su naturaleza o por expresa disposición legal deben efectuarse por otro medio.”. (énfasis agregado).

Asimismo, con fecha 24 de diciembre de 2013 entró en vigencia el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el RSEIA, el cual dispone la utilización de técnicas y medios electrónicos para la evaluación ambiental del proyecto o actividad que el titular ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) de acuerdo con lo señalado en su artículo 20, el cual establece que *“Se entenderá que el titular de un proyecto o actividad acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, salvo que expresamente solicite lo contrario y así lo indique en la presentación de dicho Estudio o Declaración.”.*

Por lo tanto, de acuerdo con lo indicado en los artículos previamente citados, la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental se realizará por medios electrónicos desde el ingreso del proyecto o actividad a evaluación ambiental. En caso de que el titular desee eximirse de la tramitación electrónica, deberá señalarlo expresamente al momento de ingresar al SEIA.

2.2 Cómputo de plazos

Respecto del cómputo de los plazos, el artículo 23 del RSEIA establece lo siguiente:

“Los plazos de días establecidos en este Reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.”.

Para efectos del cómputo de plazos asociado al artículo 23 del RSEIA, el e-SEIA no contabiliza los días inhábiles

(sábados, domingos y festivos¹) como días legales del procedimiento de evaluación ambiental, sino que éstos sólo son incorporados a la suma final de días totales correspondientes a la evaluación del proyecto. Asimismo, para contabilizar un plazo, se debe tener presente que el primer día de este corresponderá al día hábil siguiente en que se haya notificado o publicado el acto correspondiente. Por ejemplo, si un proyecto fuese presentado el día 15 de un determinado mes, el primer día del plazo de 5 días para resolver la admisibilidad será el día 16 del mismo mes (salvo que se trate de un día inhábil, en cuyo caso el primer día del plazo será el día hábil siguiente).

2.3 Responsabilidad de la debida actualización del expediente de evaluación de impacto ambiental

El artículo 16 bis inciso cuarto de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, que establece el principio de fidelidad, señala que éste “*consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido*”. Luego, el artículo 18 inciso tercero de la Ley N°19.880 indica que “*Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros o por otros órganos públicos, con expresión de fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso*”. En esta misma línea, el inciso sexto del precepto antes mencionado establece que “*Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta*”. Luego, el artículo 19 inciso tercero de la Ley N°19.880 señala que “*La conservación de los expedientes electrónicos estará a cargo del órgano respectivo, el cual será el responsable de su integridad, disponibilidad y autenticidad*”.

Por su parte, el artículo 21 del RSEIA dispone que “*La evaluación de impacto ambiental dará origen a un expediente físico o electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, que contendrá todos los documentos o piezas que guarden relación directa con la evaluación de impacto ambiental del proyecto o actividad*”. Enseguida, señala que “*Los documentos o piezas antes señalados, debidamente foliados, se agregarán al expediente con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Las actuaciones y documentos que la Comisión de Evaluación, el Director Ejecutivo u otra autoridad o funcionario del Servicio remitan a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar con expresión de la fecha y hora de su envío, se agregarán en estricto orden de ocurrencia o egreso*”.

Considerando lo anterior, la oportuna actualización del expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto (también denominado expediente electrónico) corresponde al Servicio, responsabilidad que recae específicamente en el/la evaluador/a ambiental que tenga a su cargo el respectivo proyecto, para lo cual se podrá contar con la debida colaboración de los demás funcionarios y funcionarias que participan en el procedimiento de evaluación. Lo anterior, tiene como consecuencia que el registro y carga de cada una de las actividades que se practiquen durante la evaluación ambiental de un proyecto, será de responsabilidad exclusiva del/de la evaluador/a ambiental al cual le haya sido asignado.

Con todo, en el caso de las pestañas relativas a procedimientos de participación ciudadana, procesos de consulta indígena o reuniones del artículo 86 del RSEIA, dicha responsabilidad será compartida con el/la funcionario/a de medio humano al que le haya sido asignada la realización de dichas actividades en el marco de la evaluación del proyecto correspondiente, debiendo velar, el evaluador o evaluadora a cargo del proyecto, por la realización de tales tareas.

Asimismo, en relación con la “pestaña” de recursos, de los expedientes de evaluación, la responsabilidad de gestionar la carga de la documentación asociada a recursos administrativos tales como recursos de reposición y/o jerárquicos interpuestos en contra de una resolución que decretó la apertura de un procedimiento de Participación Ciudadana (PAC), recaerá en el/la abogado/a al que le haya sido asignado su análisis.

En el marco de la evaluación de impacto ambiental, tanto la Directora Ejecutiva, las y los Directores/as Regionales, las Jefaturas de División y de Departamentos del Servicio, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercen un control jerárquico permanente del funcionamiento del Servicio y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, debiendo velar por el cumplimiento de las distintas tareas descritas en este y en otros instructivos.

2.4 Notificaciones

El artículo 162 del RSEIA referente a notificaciones, precisa lo siguiente:

“Las notificaciones que se practiquen por carta certificada serán dirigidas al domicilio indicado en la primera presentación o solicitud que haya efectuado el interesado, dejándose constancia de su despacho mediante la agregación en el expediente del correspondiente recibo de correos.”

¹ Para los feriados regionales y comunales, la Dirección Regional correspondiente deberá solicitar a través de la mesa de ayuda, no incorporar dichas fechas al cómputo de plazo del proyecto acompañando su fundamento legal.

En el caso de los proponentes que no hubiesen expresado voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, así como de las personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones ciudadanas por medios electrónicos, de conformidad a lo señalado en los artículos 29 y 30 bis de la Ley, serán notificadas en la dirección de correo electrónico entendiéndose notificados al día siguiente del envío.

El registro de las notificaciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el decreto supremo N° 14, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o la norma que lo reemplace.

Los titulares de los proyectos o actividades, o sus representantes, deberán informar al Servicio, de los cambios de sus domicilios o dirección de correo electrónico, según corresponda. El Servicio comunicará los cambios a la Superintendencia”.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular o interesado o su representante legal pueda notificarse personalmente conforme a las reglas generales”.

A su vez, cabe tener presente la Ley N°19.880, que en su artículo 51 referente a ejecutoriedad, señala lo siguiente:

“Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 162 del RSEIA referente a notificaciones, el e-SEIA dispone de la notificación electrónica, notificación personal, notificación por carta certificada y notificación mediante publicación en el Diario Oficial, que se detallan a continuación. Se hace presente que **tanto las notificaciones como su registro en el expediente son de responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental del proyecto.**

Es relevante consignar que, de acuerdo con lo señalado precedentemente, **se debe considerar la notificación electrónica como regla general**, a excepción de aquellos titulares que hubiesen expresado la voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, y de aquellos observantes PAC que hubiesen presentado sus observaciones en formato físico, tal como lo establece el artículo 14 bis de la Ley N°19.300 y el artículo 20 del RSEIA. Los comprobantes, registros y/o medios de verificación de la notificación deberán cargarse al expediente de evaluación de impacto ambiental por el evaluador/a ambiental asignado al proyecto.

a) Notificación electrónica

De conformidad a lo señalado en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300 y artículo 162 del RSEIA, para el caso de los titulares que no hubiesen expresado voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, así como de las personas naturales o jurídicas que hubieren formulado observaciones ciudadanas por medios electrónicos, las notificaciones de las resoluciones, incluyendo la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (RCA), se realizarán en la dirección de correo electrónico indicada en sus presentaciones, entendiéndose como notificados al día siguiente del envío del correo electrónico.

En el caso de observantes PAC que hayan presentado sus observaciones en forma digital, cuando se configure la hipótesis contemplada en el artículo 91 inciso final del RSEIA, esto es, que la resolución deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá efectuar la notificación a través del Diario Oficial, situación que será tratada en la letra d) de la presente sección.

Las notificaciones que se deban practicar a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (Oaeca) y a otros órganos que deban emitir un pronunciamiento en el marco del SEIA, se efectuarán en forma electrónica, considerando lo establecido en el artículo 9 inciso tercero de la Ley N°19.880, que establece que *“Toda comunicación entre órganos de la Administración que se practique en el marco del procedimiento se realizará por medios electrónicos, dejándose constancia del órgano requirente, el funcionario responsable que practica el requerimiento, destinatario, procedimiento a que corresponde, gestión que se encarga y el plazo establecido para su realización. Asimismo, deberá remitirse una copia electrónica de tal comunicación a todos quienes figuren como interesados en el procedimiento administrativo de que se trate”.*

Día de notificación: día siguiente al envío del correo electrónico a la dirección de correo electrónico correspondiente.

Efectos: se entenderá que los plazos que correspondan se contabilizarán desde el día hábil siguiente a la notificación electrónica, es decir, al día subsiguiente del envío del correo electrónico en la dirección de correo electrónico correspondiente. Por ejemplo, si una resolución que pone término anticipado a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental se envía por correo electrónico un día viernes, se entiende notificada el día lunes (siempre que éste sea hábil) y el martes es el día 1 del plazo que tiene el titular para interponer el recurso de reposición.

b) Notificación personal

De conformidad a lo señalado en el inciso final del artículo 162 del RSEIA y el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones podrán también hacerse de modo personal, por medio de un/a empleado/a del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del/de la interesado/a,

dejando constancia de tal hecho.

Se debe dejar constancia de la notificación personal mediante un acta de notificación, la que debe incluir, a lo menos, el lugar donde se practica la notificación, la fecha y hora, cuál es el acto administrativo que se está notificando y la firma tanto de quien realiza la diligencia como del/de la notificado/a. Dicha acta debe incorporarse por el evaluador/a a cargo, en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, ya sea físico o electrónico.

Asimismo, las notificaciones de los actos y resoluciones – incluyendo la respectiva RCA – se podrán realizar en la oficina o servicio de la Administración, si el/la interesado/a² se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. En este caso, si el/la interesado/a requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento (inciso 4° del artículo 46 Ley N°19.880).

Día de notificación: día en el cual un/a empleado/a del órgano competente deja copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del/de la interesado/a, dejando constancia de tal hecho. En caso de que el/la interesado/a comparezca personalmente a la oficina o servicio de la Administración a recibir la notificación, el día de notificación es aquel en el cual el/la interesado/a firma el acta de notificación en la que consta la debida recepción del acto o resolución que se le notifica, para su posterior incorporación al expediente digital.

Efectos: se entenderá que los plazos que correspondan se contabilizarán desde el día hábil siguiente a la fecha con que se practica la notificación personal. Por ejemplo, si un titular decide notificarse personalmente de su RCA un día lunes, se entenderá notificada ese mismo día y, por lo tanto, el día martes es el día 1 del plazo que tiene el titular para interponer el recurso de reclamación.

c) Notificación carta certificada

De conformidad a lo señalado en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones de los actos o resoluciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el/la interesado/a hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Cabe considerar que, en el caso de observantes PAC que hubieren presentado sus observaciones en formato físico y no hubieren indicado una dirección de correo electrónico para ser notificados, las notificaciones de los actos y resoluciones – incluyendo la respectiva RCA – deberán efectuarse por carta certificada, salvo que se presente la hipótesis contemplada en el artículo 91 inciso final del RSEIA, esto es, que la resolución deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, situación que será tratada en la letra d) de la presente sección.

Día de notificación: tercer día hábil siguiente a la recepción de la carta en la oficina de correos que corresponda al domicilio del/de la destinatario/a de la notificación.

Efectos: se entenderá que los plazos que correspondan se contabilizarán desde el día hábil siguiente a la fecha en que se entiende practicada la notificación. Por ejemplo, si una resolución que pone término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental se notifica por carta certificada y ésta es recibida por la oficina de correos del domicilio del notificado un día lunes, el acto administrativo se entiende notificado el jueves y el viernes es el día 1 del plazo que tiene el titular para interponer el recurso de reposición.

Se reitera que tanto la notificación por carta certificada como su registro y publicación en el expediente de evaluación, será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental.

d) Notificación mediante publicación en el Diario Oficial

Según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N°19.880 referente a la obligación de notificar cualquier acto administrativo³ que emane de los órganos de la Administración del Estado, señala que deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos:

- Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general;
- Los que interesen a un número indeterminado de personas;
- Los que afecten a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley N°19.880⁴;
- Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y
- Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite.

² Tener presente que, si la notificación se realiza a una persona jurídica, ella se debe realizar a su representante legal, debiendo contar el Servicio con los antecedentes en que conste el poder para representar a dicha persona jurídica y acreditar su vigencia. En el caso de personas naturales, si se actúa mediante un/a mandatario/a, aplica lo señalado.

³ “[...] Se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los Órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones [...]” (referencia artículo 3° de la Ley N°19.880).

⁴ Tratándose de estos actos, la publicación deberá efectuarse los días 1° o 15 de cada mes o al día siguiente, si fuese inhábil.

Día de notificación: el día en que se realiza la publicación en el Diario Oficial.

Efectos: se entenderá que los plazos que correspondan se contabilizarán desde el día hábil siguiente a dicha publicación.

Respecto de la RCA existe una norma expresa sobre la materia en el RSEIA, en su artículo 91 inciso final, el que señala que “*Cuando la resolución deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá publicar un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda*”.

Asimismo, respecto de la notificación de la resolución que decreta la realización de un proceso de PAC en una DIA, el artículo 94 señala que ella “*(...) se notificará mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda*”.

Día de notificación: el día en que se realiza la última de las publicaciones, ya sea en el Diario Oficial o en el periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.

Efectos: se entenderá que los plazos que correspondan se contabilizarán desde el día hábil siguiente a la última publicación. Por ejemplo, si se notifica una RCA mediante aviso publicado en el Diario Oficial un día lunes y en el periódico de la capital de la región o de circulación nacional el día martes, la RCA se entiende notificada el martes y el día 1 para interponer los recursos de reclamación que procedan será el día miércoles.

Tanto el encargo de la publicación del aviso como la carga de éste en el expediente de evaluación de impacto ambiental una vez que sea publicado en el Diario Oficial y en el diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional en caso de corresponder, serán responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto.

e) **Registro de notificaciones y actuaciones en general**

El artículo 16 bis de la Ley N°19.880 establece el principio de fidelidad, que “*consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido*”. En esta misma línea, el artículo 18 inciso tercero de la Ley N°19.880 indica que “*Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros o por otros órganos públicos, con expresión de fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso*”. (énfasis agregado).

Considerando lo anteriormente expuesto, todas las actuaciones que no sean automáticamente cargadas por el Sistema, incluidas las notificaciones, deberán ser registradas a más tardar en el plazo de 2 días desde ejecutadas por el/la evaluador/a ambiental. Lo anterior, sin perjuicio del deber del/de la evaluador/a ambiental consistente en revisar que el expediente de evaluación de impacto ambiental se encuentre debidamente actualizado según lo indicado en la sección 2.3 del presente Instructivo, y de cargar todas aquellas actividades que, no habiéndose cargado en forma automática, deban constar en el dicho expediente.

2.5 **Tipos de firmas válidas para utilizar en el sistema SEIA electrónico⁵**

a) **Firma manuscrita para proyectos excluidos del procedimiento electrónico**

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 162 del RSEIA, para aquellos proyectos que se excluyan del procedimiento electrónico, y elijan un procedimiento en formato físico, el/la evaluador/a deberá cargar la información asociada al proyecto en el e-SEIA, generándose el correspondiente expediente de evaluación de impacto ambiental.

b) **Firma Electrónica Simple (FES)**

Este tipo de firma consiste en la identificación y verificación de identidad de una persona natural o jurídica, a través de un nombre de usuario/a y una contraseña (clave de uso personal), el cual se obtiene a través del registro del/de la usuario/a en la página *web* del SEA, www.sea.gob.cl.

c) **Firma Electrónica con Clave Única (FECU)**

La “Clave Única” es un mecanismo de identificación que es proporcionado gratuitamente por el Servicio de Registro Civil e Identificación en el ejercicio de sus funciones propias, conforme lo dispone expresamente la Ley N°19.477, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación. Este mecanismo provee a los/las ciudadanos/as de una Identidad Electrónica Única (RUN y clave) para la realización de trámites en línea del Estado, eliminando así la necesidad de realizar múltiples registros para cada servicio⁶.

⁵ Se hace presente, que dependiendo del perfil (titular, consultor, ciudadanía, representante legal, entre otros), será la disponibilidad de determinado(s) tipo(s) de firmas.

⁶ Mayores detalles en el siguiente enlace: www.claveunica.cl/preguntas/quees (Fuente: SRCI, 2023).

Esta firma electrónica puede emplearse en los procedimientos administrativos (artículo 19 de la Ley N°19.880) y en cualquier clase de acto jurídico, salvo cuando dicho acto exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes y aquellos relativos al derecho de familia (artículo 3 de la Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma).

De acuerdo con lo establecido en la Ley N°19.880 y en la Ley N°19.799 y su reglamento, los Órganos de la Administración del Estado, por regla general, deben relacionarse con las personas a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica. Sin perjuicio de lo anterior, existen algunas excepciones, a saber:

- Artículo 18 inciso quinto de la Ley N°19.880: *“Aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios tecnológicos o sólo actuare excepcionalmente a través de ellos, podrá solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo, efectuar presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud [...]”*.
- Artículo 18 bis inciso final de la Ley N°19.880: *“Excepcionalmente, cuando el sistema o las plataformas electrónicas que soportan los medios electrónicos no se encuentren disponibles por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos, así como de efectuar presentaciones en soporte de papel. Lo anterior deberá digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente.”*.

A diferencia de la FES, la FECU otorga mayores condiciones de seguridad al firmante, ya que, además de realizar su identificación fehaciente a través de su Identidad Electrónica Única, el sistema sellará el documento haciéndolo inviolable, lo que asegurará su integridad. Con ello, la información contenida en los documentos suscritos con FECU podrá tener un tratamiento homólogo para efectos del e-SEIA que la Firma Electrónica Avanzada (en adelante, “FEA”), puesto que cumplirá con dos de las tres condiciones esenciales de la FEA, a saber, el titular mantiene la clave bajo su exclusivo control y la detección de cualquier modificación al documento posterior a la firma.

d) Firma Electrónica Avanzada (FEA) y Firma Electrónica del Estado (FEE)

La firma electrónica es un mecanismo tecnológico que permite verificar la autenticidad de la autoría de un documento electrónico o de una transacción electrónica.

Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel (artículo 3 de la Ley N°19.799).

A su vez, el artículo 2 letra g) de la Ley N°19.799, define la FEA como aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.

Por su parte, en relación con los actos del Servicio, el artículo 7° de la Ley N°19.799 establece que *“Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel”*.

Al respecto, el artículo 19 bis de la Ley N°19.880, introducido por la Ley N°21.180, sobre transformación digital del Estado, establece que *“Los actos de la Administración y los documentos de los interesados deberán cumplir con lo establecido en la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma”*.

En esta línea, el D.S N°4, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el “Reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, en las materias que indica, según lo dispuesto en la Ley N°21.180 sobre Transformación Digital del Estado”, dispone en su artículo 10 inciso tercero que *“Los actos administrativos que se incorporen en el expediente electrónico deberán ser suscritos mediante firma electrónica, conforme a la referida Ley N°19.799.”*

2.6 Dictación de resoluciones

Un acto administrativo se entiende dictado en la fecha en que su tramitación se ha completado, esto es, cuando ha sido firmado por quien tiene facultades para ello con firma manuscrita, FEA o FEE, contando con su respectiva numeración y fecha, según corresponda. La fecha de la firma y la que lleva escrita el documento deben ser coincidentes.

Para efectos del cómputo de plazos en el e-SEIA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del RSEIA, éste se computará desde el día hábil siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto de que se trata, de conformidad a lo expuesto en la sección 2.2 del presente Instructivo.

En conformidad con los preceptos citados, y considerando el carácter digital del procedimiento de evaluación ambiental, todos los actos administrativos dictados por el SEA deberán contar con la FEA y/o la FEE, en la forma que

establecida en el instructivo que el Servicio dicte para estos efectos. La firma en papel sólo deberá ser utilizada excepcionalmente en casos debidamente fundados.

2.7 Formalización de documentación para efectos de Ley N°19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma

El SEIA opera sobre una plataforma electrónica, la cual soporta todos los procedimientos administrativos que permite la elaboración de documentos y expedientes electrónicos, por lo que, tiene aplicación la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 14 bis de la Ley N°19.300: “*El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la ley N°19.799 y su reglamento, y a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el SEA para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular*”.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 14 bis de la Ley N°19.300: “*Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración, salvo que expresamente solicite lo contrario*”.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del DFL N°5.200, de 1929, del Ministerio de Educación, el Servicio deberá remitir una copia electrónica del expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al Archivo Nacional. En particular, para el caso de proyectos que deban ejecutar proceso de PAC, se requerirá el número de ejemplares necesarios, en físico o soporte digital, de la DIA o el EIA y de sus respectivas adendas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 inciso final del RSEIA. En caso de optar por copias digitales, el titular deberá proporcionar los medios digitales para su visualización, en caso de ser necesario (por ejemplo, notebook, Tablet).

3. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 Ingreso a tramitación del proyecto en el e-SEIA

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 28 del RSEIA** referente al ingreso a tramitación de un proyecto al SEIA⁷ será por medio de la presentación de un EIA o una DIA, “*La Evaluación de Impacto Ambiental se iniciará mediante la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, por el titular del proyecto o actividad, ante la Comisión de Evaluación respectiva o ante el Director Ejecutivo del Servicio, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley. Para tal efecto, la presentación deberá efectuarse en la oficina de partes del Secretario de la Comisión de Evaluación o de la Dirección Ejecutiva del Servicio, según corresponda, o bien en la plataforma electrónica en el caso en que proceda la tramitación electrónica de conformidad con el artículo 20 de este reglamento.*”. (énfasis agregado).

Funcionamiento del e-SEIA

a) Ingreso en el e-SEIA con Firma Electrónica Avanzada o Firma Electrónica con Clave Única

Para determinar la fecha de ingreso de los EIA y las DIA sin carga ambiental⁸, se considerará la fecha en que se firme el respectivo documento en el e-SEIA mediante FEA o FECU. En el caso de que se efectúe la firma un día inhábil, ella se entenderá realizada al primer día hábil siguiente, por ejemplo, si una DIA se firma un día sábado, se entenderá que el proyecto fue firmado y, por lo tanto, ingresado, el día lunes (siempre que éste no sea feriado), empezando a correr el día martes el plazo para realizar la admisibilidad.

Al firmarse el proyecto con FEA o FECU, éste es publicado en el expediente de evaluación de impacto ambiental automáticamente, y quedará en estado de “**En Admisión**” a la espera que el/la evaluador/a realice el examen de admisibilidad correspondiente.

En el calendario de plazos del e-SEIA quedará marcado el día de ingreso del proyecto. A contar del día siguiente se debe comenzar a contarse el plazo de 5 días hábiles para que se dicte la resolución que declara admisible o inadmisibles el proyecto, según corresponda. En caso de que el proyecto sea admitido a trámite, el plazo de la evaluación se contabilizará desde el día siguiente a la dictación de la resolución de admisibilidad. Por ejemplo, si un proyecto ingresa

⁷ Para efectos de este Instructivo, la presentación de un EIA o una DIA en esta etapa de admisión, en concordancia con el artículo 28 del RSEIA, corresponde a la fase previa a la dictación de la resolución que admite a trámite el proyecto, entendiéndose que el proyecto se encuentra “ingresado” y no “presentado” hasta la fecha de dictación de la resolución de admisibilidad de acuerdo con el inciso final del artículo 32 del RSEIA. Solo a contar de la fecha de dictación de dicha resolución, el proyecto se entiende “presentado”.

⁸ Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del RSEIA.

al e-SEIA un día lunes, el día martes comienza a correr el plazo de 5 días hábiles para dictar la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad, por lo tanto, este vencería el lunes de la semana siguiente. Si éste último día lunes se dicta una resolución que lo declara admisible, el martes sería el día 1 de la evaluación.

Adicionalmente, en el caso de un EIA o una DIA de un proyecto con carga ambiental, se debe tener en consideración que el artículo 29 del RSEIA dispone para el titular la obligación de acompañar el número de copias necesarias para los requerimientos del proceso de PAC, lo que equivaldrá al total de Municipalidades y Gobiernos Regionales en cuyo territorio se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto, así como de Direcciones Regionales y Dirección Ejecutiva del SEA, según corresponda. Por lo tanto, en el caso de los EIA, el titular deberá ingresar las copias físicas o en formato digital necesarias en la oficina de partes del SEA correspondiente, previo a la admisión a trámite. Tratándose de las DIA de proyectos que generan cargas ambientales, las copias necesarias para efectos del proceso de PAC, si ella es decretada, deberán ser requeridas al titular en la resolución que inicie la PAC. En caso de optar por copias digitales, el titular deberá proporcionar los medios digitales para su visualización (por ejemplo, notebook, Tablet).

b) Ingreso en el e-SEIA mediante tramitación en papel

En caso de que el titular solicite que la tramitación de su DIA o EIA sea mediante formato papel, todas sus presentaciones se deberán realizar mediante la oficina de partes correspondiente del SEA con firma manuscrita en original (formato físico). En el caso de un EIA o una DIA sin carga ambiental, la fecha de ingreso será aquella en que realice la presentación correspondiente. En el caso de una DIA con carga ambiental, deberán ser ingresadas hasta el día dieciocho (18) de cada mes, y si se ingresaren con posterioridad, se entenderán ingresadas el día dieciocho (18) o el día hábil anterior del mes posterior al de su presentación, según lo dispuesto en el artículo 94 inciso final del RSEIA.

En el calendario de plazos del e-SEIA quedará marcado el día de ingreso del proyecto. A contar del día siguiente debe comenzar a contarse el plazo de 5 días hábiles para que se dicte la resolución que declara admisible o inadmisibile el proyecto, según corresponda. En caso de que el proyecto sea admitido a trámite, el plazo de la evaluación se contabilizará desde el día siguiente a la dictación de la resolución de admisibilidad. Por ejemplo, si un proyecto ingresa al e-SEIA un día lunes, el día martes comienza a correr el plazo de 5 días para dictar la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad, por lo tanto, este vencería el lunes de la semana siguiente. Si éste último día lunes se dicta una resolución que lo declara admisible, el martes sería el día 1 de la evaluación.

c) Ingreso en el e-SEIA de DIA de proyectos o actividades tipificados con carga ambiental

De acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 94 del RSEIA, en el caso de las DIA que correspondan a proyectos o actividades que generen cargas ambientales, la fecha de ingreso corresponderá al día dieciocho (18) de cada mes. Si se ingresare antes, se entenderá ingresado el día dieciocho (18) del mes correspondiente, o el día hábil anterior. Si ingresaren con posterioridad, se entenderán ingresadas el día dieciocho (18) o el día hábil anterior del mes posterior al de su ingreso. A lo anterior, se aplican igualmente los criterios de ingreso y contabilización de plazos según los tipos de firma señalados en las letras a. y b. de la sección 3.1.

Habiéndose cumplido con los requisitos de firma e ingreso previamente señalados, a contar del día 18 de cada mes, o del día hábil anterior, la DIA con carga ambiental quedará en estado de **“En Admisión”**, y será publicada en el expediente evaluación de impacto ambiental para su posterior examen de admisibilidad. Si la DIA con carga ambiental es firmada y formalizada en una fecha anterior, ella quedará en estado de **“Ingresados Art.94 RSEIA” para efectos internos del SEA**, hasta el día 18 del mes correspondiente o el día hábil anterior.

En el calendario de plazos se registra el día en que se carga la DIA en el e-SEIA, sin que comiencen a contar los plazos del procedimiento de evaluación ambiental. El e-SEIA comenzará el conteo de plazos para realizar el examen de admisibilidad el día hábil siguiente al del ingreso, el que se entenderá realizado el día 18 o el día hábil anterior, como se indicó precedentemente.

3.2 Admisión a trámite del proyecto en el e-SEIA

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 31 del RSEIA** referente a la “Admisión a Trámite” se señala que *“El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.*

Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite.

Si la presentación no cumpliera con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite” (énfasis agregado).

Asimismo, el **inciso final del artículo 32 del RSEIA** referente a la “Iniciación del Procedimiento” señala que *“(…) Para todos los efectos, el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental se entenderá presentado desde que se dicte la resolución que lo admite a trámite, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior”.*

⁹ Cuando el proyecto corresponda a aquellas tipologías de DIA con carga ambiental e ingresen hasta el día 18 de cada mes.

Cabe señalar que, el artículo 14 ter de la Ley 19.300 señala que “*El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto*”.

Por lo tanto, el examen de admisibilidad exige la revisión minuciosa de los aspectos formales a que hacen mención los artículos previamente citados y de la vía de evaluación mediante la cual el proyecto ha sido sometido al SEIA, de manera de constatar un evidente error respecto de la vía de ingreso a evaluación ambiental, quedando la revisión de fondo exhaustiva del contenido de los antecedentes presentados, para la posterior evaluación ambiental del proyecto o actividad.

En ese contexto, **se debe verificar la competencia del órgano evaluador**, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° inciso 3° de la Ley N° 19.300, es decir, **si las obras materiales del proyecto se restringen a una región, una DIA o un EIA, según corresponda, deberá ser presentado ante la Comisión de Evaluación de dicha región.**

En cambio, **si el proyecto o actividad puede causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones deberá presentarse ante el Director/a Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.**

En caso de dudas corresponderá al Director/a del SEA determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad¹⁰. Así, una vez radicada la competencia en el órgano correspondiente, comienza a correr el plazo de admisión a trámite de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento del SEIA.

También cabe anotar que el órgano administrativo, debido a los principios conclusivo y de inexcusabilidad contemplados en los artículos 8° y 14 de la ley N° 19.880, se encuentra en el imperativo de dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, en el cual se exprese su voluntad, el que será notificado, cualquiera que haya sido la forma de iniciación del respectivo procedimiento. Por consiguiente, en caso de verificarse la incompetencia, se deberá remitir de inmediato los antecedentes al órgano competente y notificar de ello al titular, ello en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 19.880.

Así, el artículo 30 del RSEIA dispone que “*En el evento que un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presente ante un órgano que sea incompetente para conocer la materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, los antecedentes se enviarán de inmediato al que deba conocer el asunto conforme a la Ley, informando de ello al interesado.*”

El plazo para admisión a trámite señalado en el artículo siguiente, se computará desde la recepción de los antecedentes por el órgano competente para conocer de la materia”.

Una vez recibido la respectiva EIA o DIA, el órgano competente deberá dictar la resolución que lo admite o no a trámite dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha de ingreso por oficina de partes del órgano competente.

Por tanto, la derivación de la respectiva EIA o DIA al órgano evaluador competente, según corresponda, se remitirá mediante Memorándum, debiendo quedar constancia en el expediente electrónico del e-SEIA de esta gestión, en la que se entenderá por presentada para efectos del plazo de admisión a trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del RSEIA.

Funcionamiento del e-SEIA

El e-SEIA genera la actividad de “**Admisión a trámite**” en el perfil del/de la evaluador/a del proyecto, con las siguientes opciones de documentos a crear:

- Resolución de Admisibilidad.
- Resolución de Inadmisibilidad.

Plazo para admisión a trámite: el plazo para dictar la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad es de 5 días hábiles contabilizados desde el día hábil siguiente a la fecha de ingreso del EIA o de la DIA del proyecto.

Inicio del plazo para admisión a trámite: corresponde al día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la DIA o el EIA del proyecto de acuerdo con lo indicado en las letras a, b y c de la sección 4.1 del presente Instructivo.

Fin del plazo para admisión a trámite: la actividad de admisión a trámite se cierra con la dictación de la resolución de admisibilidad o inadmisibilidad.

Con la dictación de la resolución de admisibilidad, se da inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, entendiéndose por presentado el proyecto en el e-SEIA, cambiando su anterior estado “**En Admisión**” a un nuevo estado de “**En Calificación**”, quedando como fecha de presentación la fecha de la Resolución de Admisibilidad. El cómputo de plazos del procedimiento de evaluación comienza a partir del día hábil siguiente al de la dictación de dicha resolución.

¹⁰ Artículo 9° inciso 3° de la Ley N° 19.300.

Con la dictación de la resolución de inadmisibilidad se pone término al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cambiando su anterior estado de **“En Admisión”** a un nuevo estado de **“No Admitido a Tramitación”**, marcando el día de cierre del proceso con la dictación de la resolución de inadmisibilidad.

Se debe tener presente que la resolución de admisibilidad para el caso de las DIA debe estar dictada y publicada en el e-SEIA antes de que se envíe el listado al Diario Oficial, lo cual se realiza 6 días hábiles antes del primer día hábil de cada mes.

Se hace presente que el Servicio dictó el Ordinario SEA N°150590, de fecha 25 de marzo de 2015, que *“Imparte instrucciones en relación al artículo 14 ter de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y a los artículos 31 y 32 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, el cual debe ser observado para estos efectos.

3.3 Término anticipado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el e-SEIA

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 36 del RSEIA** referente al **“Término anticipado del procedimiento de los EIA”** donde se indica que *“Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.*

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que el Estudio carece de información relevante para su evaluación, cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento.”. (énfasis agregado).

Asimismo, el **artículo 48 del RSEIA** referente al **“Término anticipado del procedimiento de las DIA”** señala que *“Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.*

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 inciso tercero de la Ley.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley.”. (énfasis agregado).

Cabe destacar se elaboró el Ordinario SEA N°150575, de fecha 24 de marzo del 2015, sobre la *“Actualización de las instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*, el cual debe ser observado para estos efectos.

Funcionamiento del e-SEIA

En el perfil del/de la evaluador/a, el e-SEIA dispone de una opción denominada **“Término anticipado”** desde que el proyecto queda en estado de **“En Evaluación”**. Sólo se podrá dictar la resolución que pone término anticipado al procedimiento de evaluación dentro de los primeros 30 días contados desde que se dicta la resolución que admite a trámite las DIA y dentro de los primeros 40 días contados desde que se dicta la resolución que admite a trámite los EIA.

Es importante destacar que no será posible dictar la resolución que pone término anticipado al procedimiento de evaluación vencidos los plazos indicados en el párrafo anterior. El e-SEIA enviará una alerta impidiendo su publicación.

Cabe mencionar que, en este caso, el día 01 de evaluación corresponde al día hábil siguiente al de la dictación de la Resolución de Admisibilidad en el e-SEIA, y que el último día del procedimiento de evaluación es el día en que se dicta la resolución que pone término anticipado al proyecto, cuando así se realice.

Al dictar dicha resolución por parte del/de la evaluador/a, el proyecto cambiará del estado de “**En Evaluación**” a “**No calificado**”, concluyendo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en dicha fecha.

3.4 Solicitud de evaluación del proyecto en el e-SEIA

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 24 del RSEIA** referente a los “Órganos que participan en la evaluación de impacto ambiental” se señala que “*Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participarán en la evaluación ambiental del proyecto o actividad serán aquellos que cuenten con atribuciones en materia de permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad en particular.*”

Asimismo, la participación en la evaluación ambiental del proyecto o actividad será facultativa para los demás órganos de la Administración del Estado que posean atribuciones legales asociadas directamente con la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, o el uso y manejo de algún recurso natural. Estos órganos deberán comunicar por escrito su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, dentro de los plazos estipulados para evacuar los informes establecidos en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, respectivamente.

*Sin perjuicio de los pronunciamientos ambientales de los órganos señalados en los incisos anteriores, siempre se solicitará pronunciamiento a los **Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la autoridad marítima competente, según corresponda**, para que informen en los términos señalados en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento.*

Los informes que emitan los órganos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento se sujetarán en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la Ley N° 19.880.”. (énfasis agregado).

Funcionamiento del e-SEIA

Dado que el RSEIA no regula los plazos para realizar esta actividad, el e-SEIA no establece plazos para la actividad de solicitud de evaluación a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, “Oaeca”), por lo que es importante que el/la evaluador/a ambiental ejecute esta actividad el mismo día en el que se dicta la Resolución de Admisibilidad a fin de gestionar adecuadamente los plazos de evaluación. La fecha en la cual se distribuye la solicitud de evaluación a los Oaeca y demás organismos participantes en la evaluación es relevante dado que desde el día hábil siguiente a esa fecha se contabilizará el plazo para que se emitan los informes.

En esta etapa el e-SEIA dispone de las siguientes actividades a realizar desde el perfil del/de la evaluador/a ambiental del proyecto:

- Solicitud de evaluación EIA/DIA.
- Solicitud de evaluación a Municipalidad.
- Solicitud de evaluación a Gobierno Regional.
- Solicitud de evaluación a Autoridad Marítima, según corresponda.

En paralelo con la emisión de una solicitud de evaluación, para que un Oaeca u otros organismos se pronuncien, el Sistema genera automáticamente al/a la evaluador/a ambiental del proyecto la actividad “Informe Consolidado”, la que contiene los siguientes tipos de documentos:

- Informe Consolidado de Solicitudes Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA).
- Informe Consolidado de Evaluación (ICE).
- Solicitud especial de pronunciamiento.

Además, en paralelo a la actividad “Informe Consolidado”, el/la evaluador/a ambiental tendrá disponible los siguientes tipos de documentos:

- Solicitud de Informe Adicional¹¹.
- Requerimiento de Pronunciamiento Sectorial Necesario para Calificar¹².

3.5 Pronunciamientos de los Oaeca sobre el proyecto en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 35 del RSEIA** referente a “Pronunciamientos sectoriales para la evaluación” de los EIA donde se establece que “*Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen*

¹¹ Referencia artículo 169 del RSEIA.

¹² Referencia artículos 46 y 58 del RSEIA.

en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental **deberán informar dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde la solicitud.**

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación”. (énfasis agregado).

Asimismo, el **artículo 47 del RSEIA** referente a los “Pronunciamientos sectoriales para la evaluación” de las DIA donde se establece que “Los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental **deberán informar dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la solicitud.**

Dichos informes deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley.

De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes. Esta solicitud deberá ser clara, precisa y estar debidamente fundada, indicando la relevancia de la solicitud para la evaluación ambiental del proyecto o actividad y la metodología a utilizar, si corresponde.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o que el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación, o bien, los hechos que dan cuenta de la presencia o generación de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, según corresponda.”. (énfasis agregado).

a) Funcionamiento del e-SEIA

En el caso de los EIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 30 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de los Oaeca. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación.

En el caso de las DIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de los Oaeca u otros organismos. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación.

Para ambos casos, el/la evaluador/a ambiental puede modificar este plazo considerando que se trata de una facultad discrecional de la Administración (campo editable dentro del e-SEIA), pero en ningún caso se puede otorgar un plazo mayor, ya que los artículos 35 y 47 previamente citados disponen los plazos máximos que se pueden otorgar para los pronunciamientos de los Oaeca.

Las opciones de pronunciamiento para los Oaeca son:

- Pronunciamiento con Observaciones.
- Pronunciamiento Conforme.
- Pronunciamiento de No Participación.

Cabe hacer presente que, siempre se solicitará pronunciamiento a los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y la Autoridad Marítima competente, según corresponda, para que informen en los términos señalados en los artículos 33 y 34 del RSEIA.

b) Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE

Al firmar el pronunciamiento con FEA o FEE finaliza automáticamente la actividad para el Oaeca.

Al suscribir el documento con FEA o FEE se considera como fecha de pronunciamiento la fecha de la firma y correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

c) Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

En caso de que el Oaeca no cuente con FEA o FEE, se deberá enviar el pronunciamiento con firma manuscrita para su recepción en la oficina de partes del SEA¹³. En este caso se considera como fecha del pronunciamiento la fecha indicada en el comprobante de ingreso a través de la oficina de partes del SEA. El e-SEIA dispone de una opción denominada “**Publicar documento**”, donde el/la evaluador/a ambiental puede cargar el respectivo pronunciamiento en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Al publicar en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto un pronunciamiento recibido mediante oficina de partes, el e-SEIA permite finalizar la actividad del Oaeca. El/la evaluador/a ambiental deberá ejecutar dicha opción y cerrar la actividad correspondiente.

3.6 Pronunciamiento de Municipalidades, Gobierno Regional y Autoridad Marítima en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 33 del RSEIA** referente a los “Pronunciamientos sobre compatibilidad territorial” donde se indica que “*Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional, las Municipalidades respectivas y la autoridad marítima competente, según corresponda, deberán emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentado.*”

Los órganos señalados deberán emitir su informe sólo sobre la base de instrumentos de ordenación del territorio que se encuentren vigentes y respecto de los cuales sean competentes.”. (énfasis agregado).

Asimismo, el **artículo 34 del RSEIA** referente a los “Pronunciamientos sobre políticas, planes y programas de desarrollo regional y planes de desarrollo comunal”, señala que “*Dentro del plazo señalado en los artículos 35 y 47 de este Reglamento, según corresponda, el Gobierno Regional y las Municipalidades respectivas deberán informar fundadamente si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, elaborados en conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, y con los planes de desarrollo comunal, elaborados de acuerdo a lo dispuesto en Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respectivamente, que hayan sido previamente aprobados y que se encuentren vigentes.*”

Para tal efecto, se deberá considerar si la tipología del proyecto o actividad se encuentra establecida en alguna de las definiciones estratégicas, objetivos generales u objetivos específicos de los referidos instrumentos. Asimismo, se deberá considerar si dichas definiciones y objetivos se ven favorecidos o perjudicados por el proyecto.”. (énfasis agregado).

3.6.1 Pronunciamientos de Municipalidades, Gobiernos Regionales y Autoridad Marítima sobre EIA/DIA

Para los EIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 30 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de la respectiva Municipalidad, Gobierno Regional y Autoridad Marítima, en caso de corresponder. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación.

Para las DIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de la respectiva Municipalidad, Gobierno Regional y Autoridad Marítima, en caso de corresponder. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación.

Para ambos casos, el/la evaluador/a ambiental puede modificar este plazo considerando que se trata de una facultad discrecional de la Administración (campo editable dentro del e-SEIA), pero en ningún caso se puede otorgar un plazo mayor, ya que, los artículos 35 y 47 a los que se hace referencia en los artículos previamente citados disponen los plazos máximos que se pueden otorgar para los pronunciamientos de las Municipalidades, Gobiernos Regionales y Autoridad Marítima¹⁴.

a) Funcionamiento del e-SEIA

Las opciones de pronunciamiento para los EIA y las DIA en el e-SEIA son las siguientes:

- Oficio Pronunciamiento Municipalidad.
- Oficio Pronunciamiento Gobierno Regional.
- Oficio Pronunciamiento Autoridad Marítima.
- Oficio No Participación en la Evaluación.

¹³ La oficina de partes es la Dirección Regional o la Dirección Ejecutiva del SEA, según corresponda.

¹⁴ Ver Dictamen N°881N19, de fecha 11 de enero de 2019, de la Contraloría General de la República, que señala lo siguiente: “*Luego, si bien la tramitación del SEIA debe someterse a las instancias y plazos reglamentarios, el SEA, en su calidad de administrador del sistema, se encuentra en el imperativo de adoptar las medidas que eviten el incumplimiento de los plazos legales y el consiguiente silencio positivo, de lo que se colige que se encuentra habilitado para, con tal propósito y concurriendo las circunstancias concomitantes que así lo justifiquen, otorgar a los organismos intervinientes términos más acotados que los plazos previstos en el reglamento*”.

b) Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE

Al firmar el pronunciamiento con FEA o FEE finaliza automáticamente la actividad para la respectiva Municipalidad, Gobierno Regional y Autoridad Marítima. Se considera como fecha del pronunciamiento la fecha de la firma y correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

c) Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

Considerando las modificaciones establecidas por la Ley N°21.180, las Municipalidades, Gobiernos Regionales y Autoridad Marítima, deberán firmar electrónicamente sus pronunciamientos. Lo anterior, salvo que a la fecha no posea habilitado un sistema para firmar electrónicamente, o que poseyéndolo no pueda acceder a él por motivos de fuerza mayor. En el caso anterior, el pronunciamiento se deberá enviar con firma manuscrita para su recepción en la oficina de partes. En este caso se considera como fecha del pronunciamiento la fecha indicada en el comprobante de ingreso a través de la oficina de partes del SEA. El e-SEIA dispone de una opción denominada “**Publicar documento**”, donde el/la evaluador/a ambiental debe cargar inmediatamente el respectivo pronunciamiento en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Al publicar en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto el pronunciamiento recibido mediante oficina de partes virtual, el e-SEIA permite finalizar la actividad de la Municipalidad, del Gobierno Regional o de la Autoridad Marítima. El/la evaluador/a deberá ejecutar dicha opción y cerrar la actividad correspondiente.

3.7 Reitera solicitud de pronunciamiento en el e-SEIA

Funcionamiento del e-SEIA

Una vez cumplido el plazo que se otorga a los Oaeca para que se pronuncien, ya sea, para la evaluación del proyecto o de las Adendas, el/la evaluador/a ambiental deberá gestionar el “Oficio reitera solicitud de pronunciamiento” en el e-SEIA reiterando su pronunciamiento¹⁵.

Para ello, el/la evaluador/a ambiental deberá crear el Oficio referido por la plataforma Sistema de Gestión de Correspondencia (en adelante “SGC”), el que será firmado por el/la evaluador/a ambiental, Jefatura del Departamento de Evaluación y Jefatura de División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana.

Una vez firmado el Oficio referido, el/la evaluador/a ambiental deberá ingresarlo al e-SEIA, mediante su perfil, en ejecutable, documento no formalizado en el e-SEIA. Se crea la subactividad como documento no formalizado, en que esta opción se denomina “**Oficio Reitera solicitud pronunciamiento**”.

Esta es una actividad opcional, pudiendo no ejecutarse o ejecutarse más de una vez para un mismo proyecto.

Al publicarse el documento, el e-SEIA envía un correo electrónico a la distribución indicando la existencia de esta nueva solicitud.

El documento queda publicado en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto con el nombre “**Oficio Reitera Solicitud de Pronunciamiento**”.

3.8 Requerimiento de pronunciamiento sectorial necesario para calificar en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 46 del RSEIA** referente a la “Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar” de EIA se señala que *“En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de quince días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente.*

En caso de que la Autoridad Sanitaria no se pronuncie en los términos a que se refiere el artículo 161 de este Reglamento, una vez efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, resolverá con los antecedentes que disponga.” (énfasis agregado).

Asimismo, el **artículo 58 del RSEIA** referente a la “Omisión de pronunciamiento sectorial necesario para calificar” de DIA se señala que *“En caso que la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo de la Administración del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso faltante se tendrá por otorgado favorablemente.*

En caso de que la Autoridad Sanitaria no se pronuncie en los términos a que se refiere el artículo 161 de este Reglamento, una vez efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, resolverá con los antecedentes que disponga.” (énfasis agregado).

¹⁵ Se reitera el criterio descrito en la nota anterior referida al Dictamen N°881N19, de fecha 11 de enero de 2019, de la Contraloría General de la República.

Funcionamiento del e-SEIA

Una vez emitida una solicitud de evaluación a cualquiera de los Oaeca, el e-SEIA dispone de la actividad “Informe Consolidado”. Así, el/la evaluador/a ambiental dispone de una pestaña en su perfil ejecutable denominado **“Requerimiento de Pronunciamiento Sectorial Necesario para Calificar”**.

El referido documento se encuentra disponible mientras la actividad de Informe Consolidado de Evaluación (ICE), se encuentre como actividad pendiente en el perfil del/de la evaluador/a ambiental del SEA.

Esta es una actividad opcional dado que podría no ejecutarse o ejecutarse más de una vez para un mismo proyecto. Puede enviarse a cualquiera de los Oaeca que participan de la evaluación ambiental y que deban pronunciarse respecto de un permiso o pronunciamiento.

Al publicarse el documento, el e-SEIA genera actividades a los Oaeca, Municipalidades, Gobiernos Regionales y Autoridad Marítima, según corresponda, que sean convocados y envía un correo electrónico, según la distribución seleccionada, indicando la existencia de este nuevo documento.

El mencionado documento entrega nuevos plazos de pronunciamiento según sea definido por el/la evaluador/a ambiental. Dicho plazo corresponde a 15 días para los EIA y 10 días para las DIA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 58 previamente citados. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente al envío de la solicitud de reiteración de pronunciamiento.

Esta solicitud debe ser ejecutada exclusivamente, en razón a la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental necesario para calificar (PAS de los artículos del 111 al 161 del RSEIA) y debe señalar expresamente que, vencido el plazo, el permiso y/o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.

El documento queda publicado en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto con el nombre “Solicitud de Pronunciamiento necesario para Calificar”.

3.9 Solicitud de informe adicional en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 169 del RSEIA** referente a “Informes Adicionales”, donde se indica que *“El Servicio podrá requerir a los organismos de la Administración del Estado informes adicionales a los regulados expresamente en este Reglamento, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley N° 19.880, con la finalidad de garantizar los principios de eficiencia, eficacia, coordinación y unidad de acción del procedimiento administrativo de evaluación ambiental”*.

Funcionamiento del e-SEIA

El e-SEIA presenta al/ a la evaluador/a ambiental una opción que permite realizar una **“Solicitud de informe adicional”**. La referida opción se encuentra disponible en el perfil del/de la evaluador/a ambiental SEA durante todo el proceso de evaluación.

Esta es una actividad opcional, no tiene plazos asociados pudiendo no ejecutarse o ejecutarse más de una vez para un mismo proyecto, siempre que se juzguen necesarios para resolver, debiendo fundamentarse la conveniencia de requerirlos¹⁶.

Al publicarse el documento, el e-SEIA genera actividades a los Oaeca que sean convocados y envía un correo electrónico a la distribución indicando la existencia del documento.

El documento entrega un plazo para dar respuesta según sea definido por el/la evaluador/a ambiental y es una información editable dentro del e-SEIA.

Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente al envío de la solicitud de informe adicional.

El documento queda publicado en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto con el nombre **“Solicitud de informe adicional”**.

3.10 Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 38 del RSEIA** referente al “Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones” de los EIA donde se señala que *“(…) El informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones se **generará dentro de los treinta días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 35 de este Reglamento**. Dicho informe deberá incluir las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles hasta entonces y contendrá las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimen pertinentes, ordenadas de la siguiente manera:”*

¹⁶ Referencia artículo 37 de la Ley N°19.880.

(...)

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio (...). (énfasis agregado).

Asimismo, el **artículo 50 del RSEIA** referente al “Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones” de las DIA donde se señala que “(...) *El informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones se generará dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 47 de este Reglamento. Dicho informe deberá incluir, cuando corresponda, las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles hasta entonces y contendrá las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, que se estimen pertinentes, ordenadas de la siguiente manera:*

(...)

El informe consolidado será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración (...). (énfasis agregado).

Funcionamiento del e-SEIA

El plazo para dictar el ICSARA es de 30 días hábiles para los EIA y de 15 días hábiles para las DIA. Dichos plazos serán contabilizados desde día hábil siguiente del vencimiento del plazo para que los Oaeca convocados remitan sus pronunciamientos.

La actividad de creación del ICSARA permite al/a la evaluador/a ambiental definir un plazo para que el titular responda mediante Adenda, por lo que corresponde a un campo editable dentro del e-SEIA.

Al momento de firmar y publicarse el documento ICSARA, el e-SEIA genera la actividad de “**Notificación de documento**”, la cual debe ser ejecutada por el/la evaluador/a ambiental del SEA inmediatamente a la dictación del ICSARA.

La fecha de la firma del ICSARA por quien tenga facultades para ello y la que lleva escrita el documento, deben ser coincidentes.

El plazo de evaluación **se suspende de pleno derecho** a la fecha de dictación del ICSARA.

Una vez dictado y notificado el ICSARA se genera para el titular la actividad de “**Adenda**”.

La suspensión del plazo del procedimiento de evaluación durará hasta la fecha de presentación de la Adenda o hasta que transcurra el plazo otorgado para su presentación.

3.11 Presentación de la Adenda en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 39 del RSEIA** referente a la “Presentación de la Adenda” de los EIA que señala que “*El proponente deberá presentar al Servicio, en un documento denominado Adenda y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, conjuntamente con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.*

En dicha Adenda se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra n) del artículo 18 de este Reglamento, si corresponde”.

Asimismo, el **artículo 51 del RSEIA** referente a la “Presentación de la Adenda” de las DIA que señala que “*El proponente deberá presentar al Servicio, en un documento denominado Adenda y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, conjuntamente con el informe consolidado a que se refiere el artículo anterior.*

En dicha Adenda se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del artículo 19 de este Reglamento, si corresponde”.

Funcionamiento del e-SEIA

a) Presentación de Adenda con FEA o FECU

Una vez realizada la actividad “**Adenda**” por parte del titular, éste deberá firmar con FEA o FECU y se publicará la Adenda en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto. Tal acción debe ejecutarse dentro del plazo otorgado en el ICSARA para la presentación de la Adenda. El e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la firma con FEA o FECU, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá solicitar al titular que presente una copia en formato físico (papel) o digital en la oficina de partes del SEA correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el último párrafo de la sección 2.7 de este Instructivo, sin perjuicio de que se puedan requerir más copias para efectos de la PAC. En caso de optar por copias digitales para este último caso, el titular deberá proporcionar los medios digitales para su visualización, en caso de ser necesario (por ejemplo, notebook, Tablet).

En caso de existir documentos que por su naturaleza no puedan ser agregados al expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, deben ser presentados en formato físico (papel), la fecha de entrega de la Adenda corresponderá a la fecha de formalización en la oficina de partes de la Dirección Regional (proyectos regionales) o de la Dirección Ejecutiva (proyectos interregionales), según corresponda. Dicha formalización debe realizarse antes del vencimiento del plazo otorgado en el ICSARA o en la resolución de extensión de la suspensión para la presentación de la Adenda y el e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la presentación de dicho documento en la oficina de partes correspondiente.

b) Presentación de Adenda con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

Se considera presentada la Adenda una vez que se formaliza la firma manuscrita en la oficina de partes correspondiente, lo cual debe ejecutarse dentro del plazo otorgado en el ICSARA o en la resolución de extensión de la suspensión para la presentación de la Adenda. El oficial de partes formalizará dicho documento y lo remitirá al/a la evaluador/a ambiental, quien deberá generar la correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

El e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la presentación de dicho documento en oficina de partes correspondiente.

3.12 Solicitud de extensión de plazos en el e-SEIA

Según lo dispuesto en los **artículos 38 y 50 del RSEIA** referente al “Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones” de los EIA y las DIA, respetivamente, *“El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes a que se refiere este artículo hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión”*.

Funcionamiento del e-SEIA

a) Solicitud de extensión de plazos con FEA o FECU.

El titular al momento de firmar con FEA o FECU publicará el documento “**Carta Solicitud de Extensión de la Suspensión de Plazo**” en el e-SEIA. Cuando esto ocurra, se habilitará en el perfil del/de la evaluador/a ambiental la actividad de “**Resolución de Extensión de la Suspensión de Plazos**”.

Se permite al titular solicitar hasta dos extensiones de suspensiones de plazos por cada Adenda, lo cual debe realizar antes de que finalice el plazo para la presentación de la Adenda o la primera suspensión, según corresponda. La resolución que resuelve sobre la solicitud de extensión de la suspensión del plazo debe ser dictada antes de vencido el plazo para la presentación de la Adenda, lo que será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto.

En el caso que el titular realice una tercera solicitud o bien la presente una vez vencido el plazo otorgado por el SEA para la presentación de la Adenda, se deberá dictar una resolución rechazando la solicitud de extensión de la suspensión del plazo y proceder a la elaboración del ICE de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 38 o artículo 41 del RSEIA, según corresponda, en el caso de los EIA; y último inciso del artículo 50 o artículo 53 del RSEIA, según corresponda, para el caso de las DIA. La dictación de dicha resolución será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto.

Una vez firmado el documento, el e-SEIA actualizará la nueva fecha de presentación de la Adenda y continuará la suspensión de plazo hasta dicha fecha.

b) Solicitud de extensión de la suspensión de plazos con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

Se considera presentada la solicitud de extensión de la suspensión de plazos para presentar la Adenda una vez que ella se formaliza en oficina de partes, lo cual debe ejecutarse dentro del plazo otorgado en el ICSARA o en la resolución de extensión de la suspensión para la presentación de la Adenda. El oficial de partes formalizará la solicitud de extensión y la remitirá al o la evaluador/a ambiental del proyecto, quien generará la correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Se permite al titular solicitar hasta dos extensiones de suspensiones de plazos por cada Adenda, lo cual debe realizar antes de que finalice el plazo para la presentación de la Adenda o la primera suspensión, según corresponda. La resolución que resuelve sobre la solicitud de extensión de la suspensión del plazo debe ser dictada antes de vencido el plazo para la presentación de la Adenda, lo que será responsabilidad del o de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto.

En el caso que el titular realice una tercera solicitud o bien la presente una vez vencido el plazo otorgado por el SEA para la presentación de la Adenda, se deberá dictar una resolución rechazando la solicitud de extensión de la suspensión del plazo y proceder a la elaboración del ICE de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 38 o artículo 41 del RSEIA, según corresponda, en el caso de los EIA; y último inciso del artículo 50 o artículo 53 del RSEIA, según corresponda, para el caso de las DIA. La dictación de dicha resolución será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto.

3.13 Resolución de extensión de suspensión de plazos en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 38 del RSEIA** referente a los ICSARA de los EIA y el **artículo 41 del RSEIA** referente a los ICSARA Complementarios de los EIA señalan que *“El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes a que se refiere este artículo hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión”*.

Asimismo, el **artículo 50 del RSEIA** referente a los ICSARA de las DIA y el **artículo 53 del RSEIA** referido a los ICSARA Complementarios de las DIA señalan que *“El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes a que se refiere este artículo hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión”*.

Funcionamiento del e-SEIA

Al momento de firmar con FEA o FEE y publicarse el documento **“Resolución de extensión de la suspensión de plazos”**, el e-SEIA habilitará la actividad de **“Notificación de la Resolución de extensión de suspensión de plazos”** en el perfil del/de la evaluador/a del SEA.

Una vez aceptada la solicitud de extensión de la suspensión de plazos por parte de la Administración, se suspende la entrega de la Adenda hasta la fecha señalada en la resolución, sumando los días de suspensión a los ya establecidos en el ICSARA correspondiente.

La resolución que resuelve extender la suspensión del plazo debe ser dictada antes del vencimiento del plazo original para la presentación de la Adenda, lo que será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental a cargo del proyecto. Adicionalmente, el/la evaluador/a ambiental deberá notificar esta resolución inmediatamente después de su dictación.

Esta suspensión rige desde el día siguiente a aquel en que vence la suspensión cuya extensión se solicita. La publicación de la resolución genera los siguientes efectos:

- Se inicia la extensión de la suspensión de plazos, manteniéndose suspendido el procedimiento administrativo.
- El inicio de la suspensión es el día siguiente a aquel en que vence la suspensión cuya extensión se solicita.
- El plazo de la suspensión vence en la fecha otorgada en la resolución.
- Se recalcula el plazo de evaluación.

Lo indicado precedentemente es válido tanto para la Adenda como para la Adenda Complementaria y para la Adenda Excepcional en los casos de los EIA.

3.14 Solicitud de Evaluación de la Adenda en el e-SEIA

Funcionamiento del e-SEIA

Una vez ingresada la Adenda conforme a lo señalado en las secciones anteriores, el/la evaluador/a ambiental deberá inmediatamente enviar la solicitud de evaluación de la Adenda a los Oaeca.

El e-SEIA dispone de la siguiente actividad a realizar desde el perfil del/de la evaluador/a ambiental del proyecto:

- Solicitud de evaluación Adenda.

En el caso de los EIA, la solicitud debe considerar un plazo máximo de 15 días hábiles para el pronunciamiento del Oaeca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del RSEIA. Tratándose de un plazo máximo el/la evaluador/a ambiental puede otorgar al Oaeca un plazo menor (campo editable dentro del e-SEIA), pero nunca un plazo mayor a 15 días hábiles. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda.

En el caso de las DIA, la solicitud debe considerar un plazo máximo de 10 días hábiles para el pronunciamiento del Oaeca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del RSEIA. Tratándose de un plazo máximo el/la evaluador/a ambiental puede otorgar al Oaeca un plazo menor (campo editable dentro del e-SEIA), pero nunca un plazo mayor a 10 días hábiles. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda.

3.15 Pronunciamento de los Oaeca y demás organismos participantes respecto de la Adenda en el e-SEIA

Según lo establecido en el **artículo 40 del RSEIA** referente a “Pronunciamentos sectoriales sobre el contenido de la Adenda” de los EIA se señala que *“Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio dispondrán de un **plazo máximo de quince días para informar sobre la Adenda**, contados desde la solicitud.*

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 35 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes del Estudio han sido subsanados, si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular y si el Estudio ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente el proyecto o actividad.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva.” (énfasis agregado).

Asimismo, el **artículo 52 del RSEIA** referente a “Pronunciamentos sectoriales sobre el contenido de la Adenda” de las DIA señala que *“Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración dispondrán de un **plazo máximo de diez días para informar sobre la Adenda**, contados desde la solicitud.*

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 47 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Declaración han sido subsanados, si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular y si la Declaración ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva.”. (énfasis agregado).

a) Funcionamiento del e-SEIA

El e-SEIA dispone de la actividad de **“Pronunciamento sobre Adenda”** de EIA/DIA en perfil del Oaeca y demás organismos participantes.

En el caso de los EIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de los Oaeca y demás organismos participantes, o el menor plazo otorgado por el/la evaluador/a ambiental del SEA. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda.

En el caso de las DIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de los Oaeca y demás organismos participantes, o el menor plazo otorgado por el/la evaluador/a ambiental del SEA. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda.

El e-SEIA dispone de la actividad de Pronunciamento sobre Adenda en el perfil del/de la evaluador/a ambiental del proyecto de los Oaeca y demás organismos participantes. Las opciones de pronunciamiento son:

- Pronunciamento con Observaciones.
- Pronunciamento Conforme.

b) Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE

Al firmar el pronunciamiento con FEA o FEE finaliza automáticamente la actividad para el Oaeca u otro órgano convocado.

Con FEA o FEE se considera como fecha de pronunciamiento la fecha de firma y correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

c) Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

En caso de que el Oaeca u otro organismo participante no cuenten con FEA o FEE¹⁷, se deberá enviar el pronunciamiento con firma manuscrita para su recepción en la oficina de partes del SEA correspondiente (Dirección Regional para proyectos regionales o Dirección Ejecutiva para proyectos interregionales). Formalizado el documento original en la oficina de partes antes señalada y según corresponda, la fecha del pronunciamiento será la fecha registrada por el timbre de la oficina de partes del SEA.

Luego de la presentación, el e-SEIA dispone de una opción denominada **“Publicar documento”**, donde el/la evaluador/a ambiental del SEA debe cargar inmediatamente el respectivo pronunciamiento en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

¹⁷ Considerando las modificaciones establecidas por la Ley N°21.180 sobre Transformación digital del Estado, los Oaeca deberán firmar electrónicamente sus pronunciamientos. Lo anterior, salvo que a la fecha no posean habilitado un sistema para firmar electrónicamente, o que poseyéndolo no puedan acceder a él por motivos de fuerza mayor.

Al publicar el pronunciamiento en papel en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, el e-SEIA da la opción de finalizar la actividad para el Oaeca u otro organismo convocado, debiendo el/la evaluador/a ambiental del SEA realizar dicha labor.

3.16 Participación ciudadana en el e-SEIA

3.16.1 Participación ciudadana en un EIA

Según lo dispuesto en el **artículo 90 del RSEIA** referente a “Derecho a formular observaciones” en los EIA donde se indica que *“Cualquier persona natural o jurídica podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente. Para ello dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde el día hábil siguiente a la última publicación del extracto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.”*.

Funcionamiento del e-SEIA

En el e-SEIA a contar de la fecha de la última publicación del extracto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, se habilitará por 60 días hábiles la opción para realizar observaciones ciudadanas de forma electrónica a usuarios/as registrados/as en el e-SEIA, o por oficina de partes en formato físico (papel).

El día 1, corresponde al día hábil siguiente al de la fecha de la última publicación del extracto en el Diario Oficial o en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del RSEIA.

3.16.2 Participación ciudadana en una DIA

Según lo dispuesto en el **artículo 93 del RSEIA** referente a la “Publicación del listado de Declaraciones de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación” donde se señala que *“El primer día hábil de cada mes se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.(...)”*.

Asimismo, el **artículo 94 del RSEIA** referente al “Derecho a la participación en las DIA” donde se señala que *“Las personas podrán conocer el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental y el tenor de los documentos acompañados, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 22 del presente Reglamento, en cualquier etapa de tramitación del procedimiento.*

Los interesados en acceder al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental podrán solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales, la que podrá ser entregada en medios magnéticos o electrónicos.

Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos o actividades que generen cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiendo por éstas, aquellas ubicadas en el área donde se manifiestan los impactos ambientales del proyecto. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de diez días,¹⁸ contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto o actividad sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

La resolución que decreta la realización del proceso indicado en el inciso anterior se notificará mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según corresponda.

Tratándose de los proyectos o actividades sometidos a evaluación de conformidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 ter de la ley y del artículo 68 del Reglamento, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.

Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental para los proyectos o actividades señalados en el inciso anterior deberán ser ingresadas hasta el día dieciocho (18) de cada mes. Si se ingresaren antes, se entenderán ingresadas el día dieciocho

¹⁸ Con la dictación de la Ley N°21.449, el plazo para solicitar la apertura de un procedimiento de participación ciudadana se amplió de 10 a 30 días.

(18) del mes correspondiente, o el día hábil anterior. Si se ingresaren con posterioridad, se entenderán ingresadas el día dieciocho (18) o el día hábil anterior del mes posterior al de su presentación.”.

Finalmente, se hace presente que, con la dictación de la Ley N°21.449, se modificó el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, en el sentido de ampliar el plazo para solicitar la apertura de un procedimiento de PAC de 10 a 30 días.

Funcionamiento del e-SEIA

a) Solicitudes de inicio de PAC en DIA

El primer día hábil de cada mes, el SEA realiza la publicación en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, del listado de las DIA de los proyectos o actividades presentados a tramitación en el mes inmediatamente anterior. Para el caso de las DIA con carga ambiental y de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del RSEIA, corresponderá publicar aquellas presentadas hasta el día 18 del mes correspondiente. En caso de que el día 18 corresponda a un día inhábil, se deberá considerar el día hábil anterior a éste. Por su parte, los proyectos con carga presentados con posterioridad al día 18, se entenderán ingresadas el día dieciocho (18) o el día hábil anterior del mes posterior al de su presentación, y se publicarán en el listado correspondiente a dicho mes.

Al realizar la publicación del listado de las DIA en los medios de comunicación mencionados anteriormente, el e-SEIA habilita la opción de solicitud de inicio de PAC en aquellos proyectos incluidos en el listado de las DIA publicado. De esta forma, las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica y/o las personas naturales directamente afectadas podrán realizar las solicitudes de inicio de PAC, en un periodo de 30 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de la fecha de la última publicación del listado de proyectos en el Diario Oficial o en un periódico de circulación regional o nacional.

En el caso de que se presenten las solicitudes de inicio de PAC en papel a través de la oficina de partes del SEA correspondiente, los/as funcionarios/as PAC las deberán cargar (emular) en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto. La fecha de presentación de la solicitud de inicio de PAC corresponderá a la fecha registrada en el timbre de la oficina de partes del SEA asociado a dicho ingreso. Será responsabilidad del/de la funcionario/a PAC mantener actualizada la papeleta del expediente asociada al citado procedimiento.

b) Apertura de PAC en DIA

Una vez recibidas las solicitudes de inicio de PAC, el SEA resolverá fundadamente si corresponde o no iniciar un proceso de PAC por un plazo de 20 días hábiles. La resolución que decreta la realización de la PAC se deberá notificar mediante publicación en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional. El plazo de 20 días hábiles se contabilizará a partir del día hábil siguiente a la fecha de la última de estas publicaciones.

Durante el proceso de PAC, el e-SEIA habilitará la opción de ingreso electrónico de observaciones ciudadanas por un periodo de 20 días hábiles.

3.16.2.1 Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas a la DIA o EIA

Según lo dispuesto en el **artículo 92 del RSEIA** referente al “Derecho a participar cuando existan modificaciones al Estudio” donde se indica que *“Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.*

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 39 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

En caso de que la evaluación de impacto ambiental haya considerado un proceso de consulta indígena de acuerdo al artículo 85 del Reglamento, el Servicio deberá abrir un nuevo proceso de consulta con aquellos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental.

En tales casos el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 88 del presente Reglamento, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”.

Asimismo, el **artículo 96 del RSEIA** referente al “Derecho a participar cuando existan modificaciones sustantivas a la Declaración” donde se indica que *“Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, que ha tenido participación ciudadana de conformidad a lo señalado en el artículo 94, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 50 y 51 de este Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que esta genera o*

presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir de oficio una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental.

En tal caso el proponente deberá publicar los contenidos señalados en el artículo 93 del presente Reglamento, sólo con fines de publicidad, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras o acciones del proyecto o actividad y/o en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

En caso de que el Servicio haya efectuado reuniones de acuerdo al inciso segundo del artículo 86, el Director Regional o Ejecutivo del Servicio, según corresponda, podrá realizar nuevas reuniones de conformidad a la misma disposición, esta vez por un periodo no superior a diez días.”.

Funcionamiento del e-SEIA

Deben existir las siguientes condiciones en el e-SEIA para que se habilite la opción de apertura de un periodo de PAC por modificaciones sustantivas al EIA o a la DIA:

- Que, ya se haya ejecutado un primer periodo de PAC para DIA o EIA, según corresponda (conforme a lo señalado las secciones 3.16.1 y 3.16.2).
- Que, en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto esté presentada la Adenda (conforme a lo señalado la sección 3.11).
- Que, a través de la Adenda, se modifique sustantivamente el proyecto o los impactos ambientales que éste genera o presenta.

El e-SEIA cuenta con las siguientes opciones para habilitar un periodo de PAC por modificaciones sustantivas al EIA o a la DIA:

- El e-SEIA tiene disponible una opción en el perfil del/de la evaluador/a ambiental luego de presentada la Adenda, que permitirá crear el documento “**Resolución de Apertura de PAC por Modificaciones Sustantivas**”¹⁹ al EIA o a la DIA. La dictación de esta resolución será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tenga a cargo el proyecto, sin perjuicio de la responsabilidad del/de la profesional de medio humano²⁰ de mantener actualizada la pestaña respectiva.
- Una vez dictada la resolución y publicada en el expediente evaluación de impacto ambiental del proyecto, ésta deberá ser notificada mediante publicación en el Diario Oficial, conforme al artículo 48 de la Ley N°19.880. Dicha notificación será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tenga a cargo el proyecto, sin perjuicio de la responsabilidad del/de la profesional de medio humano de mantener actualizada la pestaña respectiva.

Notificada la resolución de apertura de PAC por modificación sustantiva, se generarán las siguientes actividades para el/la evaluador/a ambiental del SEA en el e-SEIA:

- Registro de publicación de extracto en el Diario Oficial.

Debe considerarse que la dictación de la resolución que inicia la PAC en este caso suspenderá de pleno derecho el procedimiento de evaluación del proyecto, es decir, el e-SEIA suspenderá el cómputo del plazo al día hábil siguiente de su dictación. Dicha resolución deberá ser notificada y en ella se ordenará al titular publicar un extracto individualizando claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones, en las condiciones previstas en el artículo 88 del RSEIA.

Luego, el período de 30 días correspondientes al proceso de PAC en un EIA comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la última publicación de dicho extracto.

Por su parte, en el caso de las DIA, el período de 10 días correspondientes al proceso de PAC comenzará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la publicación en el Diario Oficial (notificación por aviso) de la resolución que decreta su inicio.

3.17 ICSARA Complementario en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 41 del RSEIA** referente al “Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones” de los EIA que indica “*Si a partir de la presentación de la Adenda el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un informe consolidado complementario, en el que se*

¹⁹ En caso de ser necesario, en dicha resolución se deberá requerir al titular que acompañe las copias necesarias de la correspondiente Adenda para efectos de la PAC.

²⁰ Se entenderá el perfil relacionado al Evaluador/a de medio humano, participación ciudadana y consulta indígena.

incluirán las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles con posterioridad a la elaboración del informe consolidado a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento y, si correspondiere, aquellas recibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda complementaria que deberá presentar el titular, si correspondiere.

El informe señalado en el inciso anterior será elaborado dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 40 de este Reglamento. En dicho informe se deberá señalar claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad. El informe consolidado complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo Estudio.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 o inciso segundo del artículo 16 de la Ley, según sea el caso.”.

Asimismo, el **artículo 53 del RSEIA** referente al “Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones” de las DIA que indica “*Si a partir de la presentación de la Adenda el Servicio requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones complementarias para efectuar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad, se elaborará un informe consolidado complementario, en el que se incluirán las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles con posterioridad a la elaboración del informe consolidado a que se refiere el artículo 50 de este Reglamento y, si correspondiere, aquellas recibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 de este Reglamento. En dicho informe se deberá indicar el número de ejemplares de la Adenda complementaria que deberá presentar el titular, si correspondiere.*

El informe señalado en el inciso anterior será elaborado dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 52 de este Reglamento. En dicho informe se deberá señalar claramente cuáles son los antecedentes que faltan para poder generar la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto o actividad. El informe consolidado complementario será notificado al titular del proyecto o actividad, otorgándosele un plazo para que las solicitudes contenidas en él sean respondidas, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar la evaluación de la respectiva Declaración. En este caso, el Director Regional o el Director Ejecutivo según corresponda, procederá a ampliar el plazo de la evaluación de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley.

El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes contenidas en el informe consolidado a que se refiere el inciso anterior hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original. La solicitud de extensión del plazo otorgado será resuelta por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda. En caso afirmativo, se mantendrá la suspensión.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.

Si no se hubieren presentado las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas, una vez transcurrido el plazo otorgado para ello, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, y se emitirá pronunciamiento sobre la Declaración de Impacto Ambiental dentro del término que restare para completar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 o inciso segundo del artículo 19 de la Ley, según sea el caso.”.

Funcionamiento del e-SEIA

En el e-SEIA se genera la actividad “**Informe consolidado complementario de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (ICSARA Complementario)**”.

El plazo para dictar el ICSARA Complementario es de 15 días hábiles tanto para los EIA como para las DIA. Dichos plazos serán contabilizados desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para que los Oaeca u otros órganos participantes remitan sus pronunciamientos a la Adenda.

La actividad de creación del ICSARA Complementario permite al/a la evaluador/a ambiental definir un plazo para que el titular responda mediante Adenda Complementaria (campo editable dentro del e-SEIA).

La fecha de firma del ICSARA Complementario por quien tenga facultades para ello y la que lleva escrita el documento deben ser coincidentes.

Una vez dictado y firmado el ICSARA Complementario se suspende de pleno derecho el plazo de evaluación desde el día hábil siguiente a la fecha de su dictación, hasta la fecha de presentación de la Adenda Complementaria o transcurrido el plazo para su presentación.

Al momento de firmar y publicarse el documento ICSARA Complementario, el e-SEIA genera la actividad de notificación de dicho documento, la cual debe ser ejecutada inmediatamente por el/la evaluador/a ambiental del SEA.

Una vez notificado el ICSARA Complementario se genera la actividad “**Adenda Complementaria**” para el titular.

Lo anterior, también aplica para el caso de requerirse un ICSARA excepcional en un EIA, de concurrir las circunstancias establecidas en el inciso tercero del artículo 43 del RSEIA.

3.18 Presentación de la Adenda Complementaria en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 42 del RSEIA** referente a la “Presentación de la Adenda Complementaria” en los EIA donde se indica que *“El proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda complementaria y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio, conjuntamente con el informe consolidado complementario a que se refiere el artículo anterior.*

En dicha Adenda complementaria se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra n) del artículo 18 de este Reglamento, si corresponde.

Asimismo, el **artículo 54 del RSEIA** referente a la “Presentación de la Adenda Complementaria” en las DIA donde se indica que *“El proponente deberá presentar, en un documento denominado Adenda Complementaria y sujetándose a lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remitirá a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, conjuntamente con el informe consolidado complementario a que se refiere el artículo anterior.*

En dicha Adenda complementaria se deberá anexar una actualización de las fichas a que se refiere la letra f) del artículo 19 de este Reglamento, si corresponde.”.

Funcionamiento del e-SEIA

a) Presentación de Adenda Complementaria con FEA o FECU

Una vez realizada la actividad “**Presentación de Adenda Complementaria**” por parte del titular, éste deberá firmar con FEA o FECU, según corresponda, y se publicará la Adenda Complementaria en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto. El e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la firma con FEA o FECU, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá solicitar al titular que presente una copia en formato físico (papel) en la oficina de parte del SEA correspondiente de acuerdo con lo señalado en el último párrafo de la sección 2.7 de este Instructivo.

En caso de existir documentos que por su naturaleza no se puedan agregar al expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, debiendo ser presentados en formato físico, el plazo de entrega de la Adenda Complementaria corresponderá a la fecha de formalización en la oficina de partes de la Dirección Regional (proyectos regionales) o de la Dirección Ejecutiva (proyectos interregionales), según corresponda, lo que deberá realizarse antes del vencimiento del plazo otorgado en el ICSARA Complementario o en la resolución de extensión de la suspensión para presentar la Adenda Complementaria. El e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la presentación de dicho documento en la oficina de partes del SEA correspondiente.

Lo anterior, también aplica en caso de que exista una Adenda excepcional para los EIA, según lo señalado en el inciso tercero del artículo 43 del RSEIA.

b) Presentación de Adenda con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

Se considera presentada la Adenda Complementaria una vez que se formaliza en la oficina de partes correspondiente, lo cual debe ejecutarse dentro del plazo otorgado en el ICSARA Complementario o en la resolución de extensión de la suspensión para la presentación de la Adenda Complementaria. El oficial de parte del SEA formalizará dicho documento y la remitirá al/a la evaluador/a ambiental del proyecto, quien generará la correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

El e-SEIA comenzará el cómputo de plazos el día hábil siguiente a la presentación de dicho documento en la oficina de partes del SEA correspondiente.

3.19 Solicitud de evaluación de Adenda Complementaria en el e-SEIA

Funcionamiento del e-SEIA

Una vez ingresada la Adenda Complementaria conforme a lo señalado en la sección 3.18, el/la evaluador/a ambiental del SEA debe inmediatamente enviar la solicitud de evaluación de la Adenda Complementaria a los Oaeca que correspondan.

El e-SEIA dispone de la siguiente actividad a realizar desde el perfil del/de la evaluador/a ambiental del proyecto:

- Solicitud de evaluación de Adenda Complementaria.

En el caso de los EIA, la solicitud debe considerar un plazo máximo de 15 días hábiles para el pronunciamiento del Oaeca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del RSEIA. Tratándose de un plazo máximo el/la evaluador/a ambiental puede otorgar al Oaeca un plazo menor (campo editable dentro del e-SEIA), pero nunca un plazo mayor a 15 días hábiles. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda Complementaria.

En el caso de las DIA, la solicitud debe considerar un plazo máximo de 10 días hábiles para el pronunciamiento del Oaeca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del RSEIA. Tratándose de un plazo máximo el/la evaluador/a ambiental puede otorgar al Oaeca un plazo menor (campo editable dentro del e-SEIA), pero nunca un plazo mayor a 10 días hábiles. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda Complementaria.

3.20 Pronunciamientos de los Oaeca y demás organismos sectoriales respecto de la Adenda Complementaria en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 43 del RSEIA** referente a los “Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda Complementaria” de los EIA donde se señala que *“Los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación del Estudio dispondrán de un plazo máximo de quince días para informar sobre la Adenda Complementaria, contados desde la solicitud.”*

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 35 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Adenda han sido subsanados y si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular.

De ser necesario y en casos debidamente justificados, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes, según lo establecido en los artículos 41 y 42 de este Reglamento.

Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda Complementaria respectiva.”.

Asimismo, el **artículo 55 del RSEIA** referente a los “Pronunciamientos sectoriales sobre el contenido de la Adenda Complementaria” de las DIA donde se señala que *“De ser necesario, se enviará la Adenda Complementaria a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración, quienes dispondrán de un plazo máximo de diez días para informar sobre ésta, contados desde la solicitud.”*

Dichos informes deberán cumplir las exigencias señaladas en el inciso segundo del artículo 47 del presente Reglamento. Asimismo, deberán señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes de la Adenda han sido subsanados y si las observaciones presentadas por la comunidad que se enmarquen en el ámbito de su competencia han sido abordadas de manera adecuada por el titular.”.

Funcionamiento del e-SEIA

Para los EIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 15 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de los Oaeca y demás organismos participantes, o el menor plazo otorgado por el/la evaluador/a ambiental del SEA. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda Complementaria.

Para las DIA, el e-SEIA considera un plazo máximo de 10 días hábiles para emitir los pronunciamientos por parte de los Oaeca y demás organismos participantes, o el menor plazo otorgado por el/la evaluador/a ambiental del SEA. Dicho plazo se contabiliza desde el día hábil siguiente a la solicitud de evaluación de la Adenda Complementaria.

El e-SEIA dispone de la actividad de **“Pronunciamiento sobre Adenda Complementaria”** en el perfil del Oaeca y demás organismos participantes. Las opciones de pronunciamiento son:

- Pronunciamiento con Observaciones.
- Pronunciamiento Conforme.

a) Emisión de pronunciamiento con FEA o FEE

Al firmar el pronunciamiento con FEA o FEE finaliza automáticamente actividad para el Oaeca y demás organismos participantes. Con FEA o FEE se considera como fecha de pronunciamiento la fecha de firma y correspondiente publicación en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

b) Emisión de pronunciamiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

En el caso que algún Oaeca o demás organismos participantes no cuente con FEA, se deberá enviar el pronunciamiento con firma manuscrita para su recepción en la oficina de partes del SEA correspondiente. En este caso se considera como fecha del pronunciamiento la fecha del timbre estampado por la oficina de partes del SEA. El e-SEIA dispone de una opción denominada **“Publicar documento”**, donde el/la evaluador/a ambiental del SEA debe cargar inmediatamente el respectivo pronunciamiento.

Al publicar en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto el pronunciamiento recibido en papel, el e-SEIA permite finalizar la actividad del Oaeca u organismo participante, debiendo el/la evaluador/a ambiental ejecutar dicha acción.

3.21 Ampliación de plazo de evaluación en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 45 del RSEIA** referente a la “Ampliación del plazo de evaluación de las EIA” donde se señala *“En casos calificados y debidamente fundados, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, podrá por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, hasta por sesenta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.”*.

Asimismo, el **artículo 57 del RSEIA** referente a la “Ampliación de plazo de evaluación de las DIA” donde se señala que *“En casos calificados y debidamente fundados, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio, según sea el caso, podrá por una sola vez, ampliar el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 de la Ley, hasta por treinta días adicionales. Dicha ampliación deberá ser notificada al titular del proyecto o actividad.”*.

Funcionamiento del e-SEIA

El sistema tendrá habilitada una opción denominada “Ampliación de Plazo” desde la dictación y publicación del ICSARA en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Al momento de firmar y publicarse el documento “Resolución de Ampliación de Plazo”, el plazo de evaluación en el caso de una DIA aumentará automáticamente de 60 a 90 días hábiles y, en caso de un EIA, aumentará de 120 a 180 días hábiles (modificándose en el e-SEIA el plazo de evaluación), y se generará la actividad de notificación de dicho documento, debiendo el/la evaluador/a ambiental del SEA notificar dicha resolución al titular. La dictación y notificación de esta resolución será responsabilidad del/de evaluador/a ambiental que tenga a cargo el proyecto.

3.22 Acta Comité Técnico en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el artículo 25 del RSEIA referente al “Comité Técnico” que indica que *“Las Direcciones Regionales del Servicio conformarán un Comité Técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, el Director Regional del Servicio, los Directores Regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Dicho comité deberá reunirse y elaborar un acta de evaluación antes de la dictación del Informe Consolidado de Evaluación. El acta deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes y la reseña sucinta de lo tratado en ella. Dicha acta será levantada por el Director Regional del Servicio.”*.

Funcionamiento del e-SEIA

El e-SEIA tendrá habilitado en el perfil del/de la evaluador/a ambiental para proyectos regionales, una opción denominada “Acta Comité Técnico” desde el momento que se envía la primera solicitud de evaluación de los EIA o las DIA a los Oaeca y demás organismos participantes, y hasta que se publique el ICE en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

3.23 Informe Consolidado de Evaluación (ICE) en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 44 del RSEIA** referente al “Informe Consolidado de Evaluación” de los EIA que señala *“Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá contener:*

(...)

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.

De manera simultánea a su publicación en el sitio web del Servicio, el referido informe se remitirá a los órganos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 24 del presente Reglamento, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cuatro días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.

Una vez que exista constancia de la visación a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cuatro días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido y se continuará con el procedimiento.”.

Asimismo, el **artículo 56 del RSEIA** referente al “Informe Consolidado de Evaluación” de las DIA que señala “Una vez que se hayan evacuado los informes correspondientes, se elaborará un Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, el que deberá contener:

(...)

El Informe Consolidado de Evaluación deberá estar disponible en el sitio web del Servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación en la cual se calificará el proyecto o actividad o a la dictación de la Resolución de Calificación Ambiental, en caso que sea competente el Director Ejecutivo del Servicio.”.

Además, el artículo 37 del RSEIA, relativo a la “Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación” de un EIA, dispone que “Recibidos los informes a que se refiere el artículo 35 del presente Reglamento, si el Servicio no requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 44 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda. En todo caso, dicho informe deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto”.

En este mismo sentido, el artículo 49 del RSEIA relativo a la “Elaboración inmediata del Informe Consolidado de Evaluación” de una DIA dispone que “Recibidos los informes a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento, si el Servicio no requiriere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de Evaluación a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento.

Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.”.

Funcionamiento del e-SEIA

El e-SEIA tiene habilitada esta actividad desde el momento en que se envía la primera solicitud de evaluación a los Oaeca y demás organismos participantes.

Cabe destacar que el ICE deberá estar disponible en el e-SEIA, es decir, publicado en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, con a lo menos 5 días hábiles de anticipación a la sesión de la Comisión de Evaluación (COEVA) en la cual se calificará el proyecto o a la dictación de la RCA, en caso de que sea competente el/la directora/a Ejecutivo/a del Servicio, según corresponda. Por ejemplo, si un ICE se publica un día lunes, el proyecto puede ser llevado a la sesión de la COEVA desde el día martes de la semana siguiente.

Una vez publicado el ICE en el e-SEIA, en el caso de los EIA se genera la actividad de “**Solicitud de visación de ICE**” para el/la evaluador/a ambiental del SEA. Una vez enviada la solicitud a los Oaeca, se genera para ellos la actividad “**Visación de ICE**”. El plazo de los Oaeca y demás organismos participantes para desarrollar esta actividad corresponderá a 4 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de la solicitud de visación del ICE.

3.24 Calificación Ambiental del Proyecto

Según lo dispuesto en el **artículo 59 del RSEIA** referente a la “Calificación ambiental” que señala “Una vez elaborado el Informe Consolidado de Evaluación y habiéndose publicado en la página web del Servicio, se deberá convocar a los integrantes de la Comisión de Evaluación a una sesión, a objeto de decidir sobre la calificación ambiental de dicho proyecto o actividad.

En el acta de dicha sesión se deberá consignar la fecha y lugar de reunión, el nombre de los asistentes, la reseña sucinta de lo tratado en ella, los acuerdos adoptados, los votos y sus fundamentos. Dicha acta la levantará el Secretario de la Comisión, quien hará de ministro de fe respecto de lo que ella contemple.

En caso de que el Estudio o Declaración se hubiere presentado ante el Director Ejecutivo del Servicio, éste no podrá resolver antes del plazo indicado en el inciso segundo del artículo 44 y final del artículo 56 del presente Reglamento, según corresponda.

Respecto al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por aspectos normados, aquellas materias regladas en sus supuestos y resultados, de manera que exista una sola consecuencia jurídica. De este modo, no constituyen aspectos normados aquellos asuntos sujetos a discrecionalidad en la evaluación.

La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad deberá constar en una resolución fundada del Director Ejecutivo o de la Comisión de Evaluación. En este último caso, será firmada por su Presidente y su Secretario, este último en calidad de ministro de fe.

Dicha resolución deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes de calificado ambientalmente el proyecto o actividad.”.

Asimismo, el **artículo 61 del RSEIA** referente a la “Notificación de la Resolución de Calificación Ambiental” que señala *“La Resolución de Calificación Ambiental será notificada al titular del proyecto o actividad y a las personas que hubieren presentado observaciones al respectivo Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, en caso de que procediere. Asimismo, deberá ser comunicada a la Superintendencia del Medio Ambiente y a todos los órganos de la Administración del Estado que hayan participado en la evaluación, y será registrada en conformidad a lo dispuesto en el respectivo Reglamento.*

En el caso de proyectos o actividades respecto de los cuales se haya desarrollado un proceso de consulta en conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 y 92 del presente Reglamento, el Servicio se reunirá con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas que hubieren participado en dicho proceso con el objeto de informar los alcances de la Resolución de Calificación Ambiental, indicándoles expresamente cómo sus observaciones han sido consideradas e influido en el proceso de evaluación ambiental, además de la expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Para realizar dicha actividad, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.”.

Además, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N°19.300, el que dispone que *“La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado”.* Respecto de este plazo, el artículo 16 del mismo cuerpo normativo señala que *“En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales.”.*

En este sentido, el artículo 18 de la Ley N°19.300 dispone que *“La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental”.* Respecto de este plazo, el artículo 19 del mismo cuerpo normativo señala que *“El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.”.*

Funcionamiento del e-SEIA

De los artículos previamente citados se desprenden ciertas obligaciones relacionadas con la calificación ambiental de los proyectos en el SEIA y que corresponden a las siguientes:

a) Calificación dentro de los plazos legales

Los artículos previamente citados, en particular, los artículos 16 y 18 de la Ley N°19.300 establecen la obligación de calificar los proyectos sometidos al SEIA dentro del plazo de 60 días hábiles para las DIA y 120 días hábiles para los EIA, plazos que se pueden ampliar por 30 días hábiles adicionales en el caso de las DIA y por 60 días hábiles adicionales para los EIA. En este sentido, por ejemplo, si se ha ampliado el plazo del procedimiento de evaluación de una DIA, la COEVA podría sesionar y calificar el proyecto el día 90 de evaluación y el proyecto se entenderá calificado dentro de plazo legal establecido para ello.

Tratándose de proyectos regionales, éstos pueden ser calificados por la respectiva COEVA hasta el último día del plazo legal del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Luego empiezan a correr los plazos para la dictación de la RCA, tal como se indica en la siguiente sección. En el caso de los proyectos interregionales, considerando que ellos son calificados por el/la Directora/a Ejecutivo/a del SEA, la RCA podrá ser dictada hasta el último día del plazo legal señalado precedentemente.

b) Dictación de la Resolución de Calificación Ambiental

La actividad de “**Dictación de RCA**” queda disponible una vez firmado el ICE en el caso de las DIA, y una vez publicado la solicitud de visación del ICE para los EIA. El plazo de dictación de la RCA no puede superar los 10 días hábiles posteriores a la realización de la COEVA (proyectos regionales) en la cual se calificó ambientalmente el proyecto.

El primer día de este plazo corresponde al día hábil siguiente de realizada la sesión de la COEVA.

c) Notificación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA)

Firmada la RCA se genera en el e-SEIA la actividad “**Notificación de RCA**”, lo cual debe realizarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que ha quedado totalmente tramitado dicho acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de la Ley N°19.880. La notificación se realizará por alguno de los medios contemplados en de la sección 2.3 del presente Instructivo, según corresponda. Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

- Se debe comunicar la RCA a los Oaeca que participaron de la evaluación ambiental, a través de notificación electrónica. Dicha notificación y su registro será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tenga a su cargo el proyecto.
- Se debe comunicar la RCA a la Superintendencia del Medio Ambiental (SMA) a través de notificación electrónica. **Dicha notificación y su registro será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tenga a su cargo el proyecto.**
- Se debe notificar la RCA al titular del proyecto. Por regla general, dicha notificación deberá efectuarse electrónicamente, salvo el caso en que el titular haya solicitado la utilización de técnicas y medios físicos, según lo establecido en el artículo 14 bis de la Ley N°19.300, en cuyo caso se deberá notificar por carta certificada. **Dicha notificación y su registro será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tenga a su cargo el proyecto.**
- Se debe notificar la RCA a los/las observantes de la PAC efectuando la siguiente distinción: (i) a los/las observantes de la PAC que hayan presentado sus observaciones digitalmente se les notificará electrónicamente; (ii) a los/las observantes de la PAC que hayan presentado sus observaciones por papel y hayan incorporado una dirección de correo electrónico como forma de notificación se les notificará electrónicamente; (iii) a los/las observantes de la PAC que hayan presentado sus observaciones por papel y no hayan incorporado una dirección de correo electrónico se les notificará por carta certificada dirigida al domicilio que hayan señalado en su presentación; (iv) en caso que se configure la hipótesis contemplada en el artículo 91 inciso final del RSEIA, esto es, que la resolución deba comunicarse a un gran número de personas y ello dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, se podrá efectuar la notificación a través del Diario Oficial. **En todos los casos mencionados, la notificación y su registro será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tenga a su cargo el proyecto.**

Se hace presente que debe cargarse en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto el documento donde conste la notificación de la RCA, lo que será **responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tenga a su cargo el proyecto.**

d) Visación y Publicación del Acta de la Comisión de Evaluación

En el perfil del/de la evaluador/a del proyecto del SEA regional estará disponible la opción “**Registro Acta Comisión de Evaluación**”, desde la publicación del ICE en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto. Una vez que los miembros de la COEVA han **visado el acta, y esta se encuentre firmada, el/la evaluador/a ambiental debe cargarla inmediatamente en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.** De este modo, una vez que ha sido publicada el acta de la COEVA y la respectiva RCA, es posible cerrar el expediente electrónico del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Cabe destacar que, es deber del evaluador/a ambiental, que tiene asignado el proyecto, el cargar el acta de la comisión de evaluación, en la cual se califica el proyecto, en el expediente electrónico, y es deber de la jefatura respectiva supervigilar que esto se cumpla para que se pueda cerrar el expediente.

3.25 Otras formas de poner término al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el e-SEIA

3.25.1 Desistimiento

Según lo dispuesto en el **artículo 42 de la Ley N°19.880** referente a “Renuncia y Desistimiento” donde se indica que **“Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.**

Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado.

Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.”. (énfasis agregado).

Funcionamiento del e-SEIA

Desde el ingreso del proyecto al SEIA el titular tiene la opción de desistirse de su presentación. Para lo anterior, el e-SEIA cuenta con una opción denominada “Desistimiento”, el cual puede ser utilizado por el titular durante todo el proceso de evaluación para estos efectos.

a) Presentación de solicitud de desistimiento con FEA o FECU

En caso de que el titular presente una “**Solicitud de desistimiento**”, éste deberá firmarlo con FEA o FECU, según corresponda. Posteriormente se publicará dicha solicitud en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá solicitar al titular que presente una copia en soporte físico (papel) en la oficina de parte del SEA correspondiente de acuerdo con lo señalado en el último párrafo de la sección 2.7 de este Instructivo.

b) Presentación de solicitud de desistimiento con firma manuscrita en procedimiento no electrónico

Se considera presentada la solicitud de desistimiento una vez que se formaliza el documento en la oficina de partes correspondiente. El oficial de parte del SEA formalizará dicho documento y la remitirá al/a la evaluador/a ambiental del proyecto, quien publicará en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

c) Resolución de desistimiento

Después de publicada la solicitud de desistimiento, se genera la actividad para el/la evaluador/a ambiental del SEA denominada “**Resolución de desistimiento**”. Se entenderá que para todos los efectos ha terminado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental desde la fecha de dictación de la resolución que tiene presente este desistimiento.

Dicha resolución, debe notificarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitada de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de la Ley N°19.880. La dictación de la resolución, su notificación y registro es de responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental que tiene a cargo el proyecto.

3.26 Suspensión del plazo del procedimiento según el artículo 87 del RSEIA en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 87 del RSEIA** referente al “Aviso radial” que señala *“El proponente deberá anunciar la presentación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental mediante la emisión de, al menos, cinco avisos transmitidos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local de la comuna o comunas del área de influencia del proyecto o actividad, y si no existieren, de la provincia respectiva, entre las 9:00 y 21:00 horas, en días distintos y dentro de los cinco días siguientes a la publicación del extracto o listado de proyecto o actividad, respectivamente (...)”*.

“(...) En caso de que los avisos no cumplan con las condiciones establecidas en el presente artículo y dicho incumplimiento sea susceptible de afectar la adecuada participación de la comunidad, el Director Ejecutivo o el Director Regional, según corresponda, podrá suspender la tramitación del proceso de evaluación, ordenando que se realice nuevamente la publicación a que se refieren los artículos 28 y 30 de la ley, así como también los avisos a que se refiere este artículo.”

Funcionamiento del e-SEIA

Si los avisos no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 87 del RSEIA, si el titular no realiza los avisos radiales correspondientes o si éstos presentan errores, el SEA -ya sea mediante las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva, según corresponda- dictará una resolución suspendiendo los plazos de evaluación correspondientes hasta que se cumplan los requisitos contemplados en la citada norma de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 87 del RSEIA. Una vez dictada, la resolución deberá ser notificada inmediatamente al titular para posteriormente ser publicada en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto. Dichas actividades serán responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental del SEA.

La suspensión se realiza a partir del día hábil siguiente a la fecha de dictación de la resolución que suspende plazos, siempre que así se disponga en ella.

Posteriormente, una vez que el titular cumpla lo ordenado en la resolución que suspende los plazos, se dictará la resolución que reanuda el procedimiento de evaluación para su publicación y actualización de los plazos.

El e-SEIA contabilizará los plazos a partir del día hábil siguiente a la fecha de la dictación de la resolución que reanuda el procedimiento de evaluación, siempre que así se disponga en ella.

Dicha resolución, debe notificarse dentro de 5 días hábiles siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitada de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de la Ley N°19.880.

Si se produce la inactividad del titular por más de 30 días hábiles, se le podrá advertir que, si no efectúa diligencias a su cargo en el plazo de 7 días hábiles, se declarará el abandono del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°19.880.

3.27 Suspensión excepcional del procedimiento por aplicación de medidas provisionales según artículo 32 de la Ley N°19.880 en el e-SEIA

Según lo dispuesto en el **artículo 32 de la Ley N°19.880** referente a las “Medidas provisionales” que indica *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.”.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental es un procedimiento administrativo reglado, al cual le aplican de manera supletoria las normas contempladas en la Ley N°19.880, así como los principios básicos consagrados en ella, aplicables a todo procedimiento administrativo.

De manera excepcional, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se podrá implementar una suspensión de procedimiento como una medida provisional establecida en el artículo 32 de la Ley N°19.880, siempre y cuando dicha medida tenga como objeto asegurar la eficacia de la decisión que recaerá sobre el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto en evaluación, en estricta armonía con los principios preventivo, de coordinación y eficiencia que rigen el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Dicha suspensión podrá ser ampliada si las circunstancias lo ameritan.

Cabe tener presente, que en aquellos casos que se decreta estado de excepción constitucional, se podrá suspender el plazo de evaluación en la o las regiones involucradas, según corresponda, de todos aquellos proyectos cuya tramitación se encuentre activa. Aquellos proyectos que se encuentren suspendidos continuarán en este estado, no correspondiendo sumar ni agregar días adicionales una vez reanudado el procedimiento de evaluación. Por ejemplo, hoy es 1 de marzo y un proyecto se encuentra suspendido con fecha de ingreso de Adenda el día 15 de marzo, si se suspende el procedimiento por alguno de los casos descritos hasta el 10 de marzo, el titular del proyecto deberá ingresar su Adenda o solicitar la extensión del plazo de suspensión hasta el mismo día 15 de marzo. Caso distinto será si se suspende el procedimiento hasta el 20 de marzo, en cuyo caso el titular deberá ingresar su Adenda o solicitar la extensión del plazo de suspensión al día hábil siguiente a dicha fecha. Por otra parte, si un proyecto se encuentra activo en el día 10 de evaluación y se suspende el procedimiento por alguna de las circunstancias descritas, el e-SEIA contabilizará como día 11 de evaluación el día hábil siguiente a aquel en que vence la suspensión.

Funcionamiento del e-SEIA

Se dictará una resolución que, posteriormente, será publicada en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto, suspendiéndose los plazos correspondientes. La notificación y publicación de la resolución en el expediente será responsabilidad del/de la evaluador/a ambiental del proyecto.

El plazo de procedimiento de evaluación se suspende a contar del día hábil siguiente a la dictación de la resolución que suspende plazos, siempre que así se indique en dicha resolución.

Posteriormente, cuando corresponda, se dictará la resolución que resuelve alzar la suspensión, para su posterior publicación y actualización de los plazos. El plazo del procedimiento de evaluación comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la dictación de la referida resolución, siempre que así se indique en ella. Dicha resolución, debe notificarse dentro de 5 días hábiles siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitada de acuerdo con lo señalado en el artículo 45 de la Ley N°19.880.

Lo anterior, salvo que la resolución que decreta la medida provisional de suspensión estableciere un plazo para su duración, en cuyo caso el plazo de evaluación se reanudará automáticamente al día hábil siguiente al de la fecha de término de la suspensión.

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Directores Regionales, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Tecnología y Gestión de la Información, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Coordinación de Regiones, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Planificación y Control de Gestión.
- Departamento de Auditoría Interna
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.

C.c.:

- Ministerio del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente.